

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**SALA UNIINSTANCIAL****JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.**

EXP: SU-JNE-027/2004 y SU-JNE-028/2004. ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL Y COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ACTO RECLAMADO: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ OTORGADA A LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Zacatecas, Zacatecas a veintinueve de julio del año dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes **SU-JNE-027/2004 y SU-JNE-028/2004**, acumulados, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por el INGENIERO JESÚS JAIME MENA MURILLO, en su calidad de representante propietario de la COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS", integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, así como el C, LUIS IGNACIO CASTRO SANDOVAL y el INGENIERO RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ, el primero en su carácter de representante y el segundo en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Sombrerete,

Zacatecas, con el carácter de parte coadyuvante, ambos del PARTIDO ACCION NACIONAL, y

RESULTANDO

I. El cuatro de julio del año dos mil cuatro, se llevaron a cabo las elecciones de Ayuntamientos de Sombrerete, Zacatecas.

II. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	6,249	(SEIS MIL DOSCIENTOS CUERENTA Y NUEVE VOTOS)
COALICION FORMADA POR PRI/PT/PVEM	6,154	(DSEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO VOTOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	6,758	(SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO VOTOS)
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	254	(DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO VOTOS)
VOTACION EMITIDA	20,064	(VEINTE MILSESENTA Y CUATRO VOTOS)
VOTOS NULOS	649	(SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE VOTOS)
VOTACION EFECTIVA	19,415	(DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE VOTOS)

III. Inconforme con los resultados obtenidos del acta de cómputo municipal, el diez de julio del año en curso, la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, por conducto del Ingeniero Jesús Jaime Mena Murillo, quien se ostentó con el carácter de representante

propietario, en contra del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, que declara la validez de la elección municipal y la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. El doce de julio del año en curso, presentó escrito el C. Profesor Pedro Escamilla Esquivel, como tercero interesado, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

VI. El catorce de julio del presente año, a las veintidós horas con cinco minutos la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, recibió oficio número 002 de la misma fecha, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-027/2004. En esta fecha, se turnó al Magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en el escrito de demanda la Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, expuso los siguientes:

"HECHOS.

I.-El día 4 de julio del año en curso, se realizó la jornada electoral para elegir Presidentes por los principios de mayoría relativa.

II.-Con fecha 7 de julio del año en curso, el Consejo Municipal de Sombrerete, Zac., del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, en la respectiva sesión de cómputo municipal, consignó en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidentes por el Principio de mayoría relativa, entre otros los siguientes resultados; el Partido Acción Nacional, 6,249 votos; Coalición PRI, PVEM, PT, 6,154 votos, Partido de la Revolución Democrática 6,758 votos, Partido Convergencia por la Democracia 0254 votos, declarando válida la citada elección de Presidentes en el Municipio ya citado con anterioridad y con base en lo anterior expidió la constancia de mayoría del candidato registrado por el partido de la revolución Democrática."

"AGRAVIOS

PRIMERO.- En el Computo Municipal referido en el punto anterior, fueron incluidas la votaciones de las casillas 1348, Básica, 1337 Básica, 1377 Básica, 1344 Básica, 1299 Básica, 1350 Básica, 1326 Básica, 1339, 1335 Básica, 1346 Básica, 1317 Básica, 1308, 1299 Básica, 1300 Básica, 1291 Básica, 1359 Básica, 1361 Básica, 1289 Contigua, 1334 Básica, 1339 Contigua, 1358 Básica, 1347 Básica, 1351 Básica, 1374 Básica, 1347 Básica, 1353 Básica, 1338 Básica, Por lo que solicitamos la nulidad de la elección que se menciona, toda vez que el día de la Jornada Electoral, se cometieron irregularidades esto de conformidad con lo dispuesto el artículo 53, fracción 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en haber acreditado lo dispuesto en las causales previstas en el Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, irregularidades que además son determinantes para el resultado de la votación y que causan perjuicio ala Coalición de mi representación, Irregularidades que describo a continuación.

IRREGULARIDADES:

CASILLA 1348 Básica.- Los funcionarios del Instituto Electoral en el Municipio, estuvieron intimidando a los representantes de la Coalición PRI, VERDE ECOLOGISTA y P.T., para que no se presentaran a cuidar la jornada electoral en esa sección.

CASILLA 1337 Básica.- Se permitió por tiempo muy prolongado la estancia a personas ajenas a esta casilla, quienes promovieron el voto por el P.R.D, en esta sección, anticipando el triunfo.

CASILLA 1377 Básica.- siendo las 11 :00 de la mañana se presentaron en las instalaciones de la casilla la señora Orlanda Domitila realizo trabajo de proselitismo durante la jornada electoral con las personas que se presentaban a emitir su voto dando lugar a la confusión de los votantes.

CASILLA 1344 Básica.- votaron con consentimiento de los funcionarios del IEEZ personas con credencial de elector que no eran de la misma persona y cuando salió por su lonche la representante de partido y cuando regresó la urna anterior por informes de algunos votantes de que a ellos no les querían dar nada por ser del P. R. D. Y que los del P: A: N. Nos les ofrecían porque no tenían dinero.

Casilla 1299-B.- el día de la jornada electoral se recogieron credenciales para votar de varias personas sin dejarlos votar aclarando que las personas si aparecieron en la lista nominal siendo las siguientes personas: Miguel Contreras Gutiérrez, Jaime González cardona, Evangélica Salas Acevedo, Alberto Jorge Castruita Hernández.

En la casilla 1350.- durante el desarrollo de la jornada electoral se presento una persona siendo las 2:30 con un calendario del candidato a presidente municipal del P. R. D. HACIENDO PROSELITISMO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI MISMO UN funcionario del IEEZ, ESTUVO OBSTRUYENDO EL DESARROLLO DE LA JORNANDA ELECTORAL, intimidando al representante general de la alianza argumentando que el arroyo estaba crecido, lo cual no era cierto.

En la casilla 1326.- esta casilla no se pudo abrir a tiempo debido a que los candidatos de P.R.D. no estaban haciendo proselitismo el día de la elección con los funcionarios de casilla por lo que se presentaron incidentes en la casilla y tuvieron que fungir como funcionarios los suplentes.

En la casilla 1339.- se dejo votar a una persona que no estaba en la lista nominal.

En la casilla 1335.- en dos ocasiones se dejó votar a personas que no aparecían en la lista nominal.

En la casilla 1346B.- los funcionarios de la casilla no se presentaron en virtud de que fueron intimidados por militantes del P.R.D, así mismo se presentaron varias personas a votar sin que estuvieran en la lista nominal por lo que se les impidió votar.

En la casilla 1317.- funcionario del IEEZ le dieron boletas sin utilizar a personas que estaban en una camioneta.

En la casilla 1299.- se observaron vehículos enfrente de la casilla con publicidad del partido de la revolución democrática

1299 E. Los funcionarios del IEEZ recogieron credenciales a 5 personas, privándolos de sus derechos encontrándose estas credenciales en el Instituto Electoral del Estado en el municipio propiedad de MIGUEL CONTRERAS GUTIERREZ, JAVIER GONZALEZ CARDONA, AVANGELINA SALAS ACEVEDO, ALBERTO JORGE CASTRUITA HERNÁNDEZ. Se agrega fotocopia de acta de incidentes.

En la casilla 1300.- durante el desarrollo de la jornada electoral estuvo una persona invitando a votar por el P.R.D.

En la casilla 1291 se instaló la casilla las 8:15 A.M. por que el funcionario de casilla presidente propietario no se presentó ya que los candidatos del P.R.D le ofrecieron una suma de dinero para que no se presentara y en su lugar estuvo Maria Del Carmen Ortega Saucedo militante del partido de la Revolución Democrática.

En la casilla 1339 B. Se detectaron camionetas con publicidad del partido de la Revolución Democrática a partir de las 10 A.M. induciendo a los Priistas que no se presentaran a votar y recogiendo credenciales a cambio de \$500.00 lo anterior por informes de algunos votantes de que a ellos no les querían dar nada por ser del P.R.D y que los del PAN no les ofrecían porque no tenían dinero.

En la casilla 1361 B. No llegaron completas las boletas electorales para la elección del gobernador.

En la casilla 1289 C. Se abrió la casilla a las 8:52 A. M. porque

no se presentaron los funcionarios de casilla inducidos por los ciudadanos del Partido de la Revolución Democrática a excepción del Presidente y se designaron de la fila de votantes a los demás funcionarios, se permitió que votara una persona del sexo femenino con la credencial de la hermana, esta irregularidad identificada por el representante de la Alianza por Zacatecas.

Casilla 1334 B. De manera incorrecta se pusieron como funcionarios de casilla a personas que no contaban con su nombramiento que otorga el IEEZ y que son simpatizantes del P. R. D. Con toda la intención de perjudicar a los candidatos De La Alianza Por Zacatecas, y también permitieron una serie de irregularidades fuera del local donde se instaló la casilla, como la entrega de boletas previamente.

Casilla 1339 C. A las 14.30 se entregaron boletas para ayuntamiento y diputado a la señora Celia Salazar Rodríguez con clave de elector reportada del acta de incidente, Ya que se omitió por el funcionario de casilla entregar la boleta de gobernador. Además se entregaron boletas para las tres elecciones a Santos Jaques Ávila sin aparecer en la lista nominal. En esta misma casilla al momento del escrutinio y cómputo no coinciden las boletas utilizadas con las recibidas para la votación.

Casilla 1358 B. El día de la jornada electoral nos dimos cuenta que los funcionarios del IEEZ estuvieron saqueando la documentación electoral ya que en esa casilla no llegaron completas las boletas electorales, por el hecho de que en esta comunidad existen 623 ciudadanos y sólo llegaron 580 boletas para ayuntamiento; 582 para gobernador; y 580 para diputados. Casilla 1347 No se presentó a las 8:15 la propietaria de escrutadora y en su lugar quedó la suplente general Gloria Pérez Serrano inducido por personas identificadas como militantes del P. R. D. Que anduvieron rondando durante la jornada electoral.

Casilla 1351.-Se dejó votar a personas que no aparecían en la lista nominal. Durante la jornada electoral estuvo aproximadamente cinco horas estacionada frente a la casilla electoral una camioneta azul con redilas con publicidad del P.R.D.

En la casilla 1374.- Se detectaron actas con error en los folios.

En la casilla 1353.- A la señora Agustina Cano Regalado el día de la jornada Electoral le regalaron veinte pollos para que votara por el PRD.

En la casilla 1338B.- El día de la jornada electoral los funcionarios de casilla estuvieron induciendo el voto y no entregaron las boletas en orden progresivo.

Las boletas que se enviaron no se contaron, eso es complicidad con el capacitador y el funcionario del IEEZ.

La votación recibida en todas las casillas anteriores, debe ser anulada, ya que, como podrá advertido el órgano resolutor, una vez valoradas sacara mayor votación que el partido que represento, y es en todos los casos, determinante para el resultado obtenido en las respectivas casillas. Además, considero que una vez que la votación de casillas que impugno, sea anulada y excluida del cómputo municipal, la coalición que represento resultará con la mayor votación, y por consiguiente este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

ZACATECAS, deberá también ordenar a la autoridad responsable que expida y entregue la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición PRI, PVEM y PT.”

VII. Inconforme con los resultados obtenidos del acta de cómputo municipal, el Partido Acción Nacional, por conducto de los C.C. Luis Ignacio Castro Sandoval, quien se ostentó con el carácter de representante y el Ingeniero Rubén Darío Hernández Domínguez, como parte coadyuvante, ambos del Partido Acción Nacional, interpusieron Juicio de Nulidad Electoral, el diez de julio del año en curso, en contra del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, que declara la validez de la elección municipal y la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. El diez de julio del año en curso, la autoridad responsable dictó acuerdo teniendo por recibido el escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el C. Luis Ignacio Castro Sandoval, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, que declara la validez de la elección municipal y la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática y por la nulidad de votación de diversas casillas.

IX. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones

I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. El doce de julio del año en curso, presentó escrito el tercero interesado C. Profesor Pedro Escamilla Esquivel, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

XI. El catorce de julio del año en curso, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió oficio número 001, de fecha catorce del mes y año en mención, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-028/2004. En esta fecha, se turnó al Magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

El Partido Acción Nacional expresó en su escrito de demanda los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

"PRIMERO.-El proceso electoral para renovar a los miembros del Ayuntamiento Municipal de Sombrerete, Zacatecas, inició con la instalación del Consejo General en el mes de enero del presente año.

SEGUNDO.-La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 04 de julio del año en curso.

TERCERO.-Durante la etapa de campaña electoral, acontecieron un sin número de hechos y actos ilícitos que contravienen de manera frontal las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, poniendo en desventaja a los contendientes de dicha elección, por la existencia de tales actos, los cuales fueron denunciados al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zac, sin que hayan sido resueltos de manera legal.

A).-En fecha 28 de junio de la presente anualidad, se hizo del conocimiento del comité municipal electoral de Sombrerete, Zac., que en el domicilio de la candidata a diputada por el Partido de la Revolución Democrática, de manera furtiva siendo las 00:30 horas

del día en comento, se estaban sacando diversos paquetes que contenían comestibles (de los denominados despensas los cuales eran introducidos a un vehículo de un activista político del citado partido político, productos que presumiblemente fueron otorgados por el gobierno del Estado de Zacatecas, ya que los mismos en su interior contenían productos que son empaquetados de manera exclusiva para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), hechos que fueron denunciados ante la Agencia Del Ministerio Público No 2. de esta ciudad de Sombrerete, Zacatecas, donde se dio fe de la existencia de dichas despensas, así como del vehículo en el que habían sido depositadas dichos hechos fueron del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas y tal conducta resulta ser violatoria de las disposiciones contenidas en la ley electoral del estado de Zac., ya que se hizo uso de recursos públicos autorizados para publicitar las campañas de los candidatos, por lo que dado la forma de acontecimiento de los hechos se presume de manera evidente el actuar ilícito del Partido de la Revolución Democrática, 67 y 68 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas.

El uso de las despensas a que se ha hecho referencia con antelación queda evidenciado con las declaraciones de diversas personas que recibieron despensas, como es el caso del C. Manuel Rodríguez Elías, quien dice haber recibido despensas por parte del candidato a presidente municipal Juan Quiroz García, sin que la procedencia de tales despensas haya sido desvirtuada por los integrantes de dicho instituto político.

A fin de acreditar mis aseveraciones atentamente solicito se sirva solicitar copia certificada de las constancias que integran dicha averiguación a la Agencia del Ministerio Público no. 2 del distrito judicial de Sombrerete, Zac., averiguación previa que fuera recibida en fecha 28 de junio de los cursantes.

B).-El día 21 de junio del presente año, el Profesor Darío Hernández Fernández acudió al domicilio que ocupa las oficinas del centro de maestros de la ciudad de Sombrerete, Zac, dándose cuenta que en su interior, y en las instalaciones de dichas oficinas públicas, se encontraba apuntado en los pizarrones, diversas rutas según la instalación de casillas electorales, así como el nombre de personas que laboran en dicho centro de trabajo, dichas listas de rutas y casillas electorales, eran precisamente con el fin de incluir a trabajadores de dicho centro de trabajo en las acciones partidistas del partido de la Revolución Democrática, haciéndose uso de especias gubernamentales, recursos públicos y horas de trabajo de servidores públicos, encaminados a realizar actos a favor del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que tal como es del dominio público, el partido en el poder en nuestro Estado es el Partido de la Revolución Democrática, y con tales hechos se hace evidente la indebida participación de autoridades de gobierno, a fin de favorecer a un candidato determinado, lo que pone de manifiesto la existencia de inequidad en el proceso electoral que se impugna. En el capítulo de pruebas respectivo se hace alusión al documento público que acredita tal hecho, consistente en el dicho del C. Darío Hernández Fernández, así como las fotografías ilustrativas que demuestran lo antes dicho.

C).-Igualmente se señala que los días dos y tres de julio del año dos mil cuatro, diversas personas estuvieron recibiendo llamadas telefónicas en sus domicilios en las que partidarios del Partido de

la Revolución Democrática, los invitaban a emitir su voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dichos hechos fueron puestos al conocimiento del Comité Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, en atención a que dichos actos de proselitismo fueron realizados fuera de los términos establecidos por la ley electoral, violándose la disposición contenida en el artículo 141 de la Ley electoral para el estado de Zacatecas.

D).- Se precisa que existen testimonios de diversas personas que dicen haber recibido pollos, a cambio de que votaran por el Partido de la Revolución Democrática, hecho que contraviene a las leyes electorales, ya que no se puede condicionar el voto de persona alguna a cambio de dádivas, y más aún que éstas existen programas gubernamentales de apoyo a la población, en la que se entrega este tipo de ayuda, por lo que dado el oscuro origen de tales animales, solicitamos se realice la revisión de los gastos de campaña efectuados por el candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zac.

CUARTO.-Que durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la elección de Ayuntamiento municipal de Sombrerete, Zac.

Que esas irregularidades consisten, entre otras cosas, en que algunas de ellas fueron instaladas sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado por el consejo distrital, se recibió la votación en fecha distinta (día y hora) a la señalada, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley de la materia, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, o bien dicho cómputo fue realizado en lugar diverso al determinado por el órgano electoral respectivo y fue impedido, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos, lo que constituye diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma. QUINTO.-En fecha 07 de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, celebró sesión de cómputo municipal”.

“AGRAVIOS:

Primeramente se señalan como agravio, Todos los actos que se han detallado en los incisos del punto Tercero de esta demanda incidental, y que constituyen violaciones manifiestas a las leyes electorales, y que se han precisado de manera clara en dicho apartado, lo cual no fue tomado en cuenta por el Comité Municipal electoral de Sombrerete Zac., para sancionar en su caso al candidato del Partido de la Revolución Democrática, por las múltiples violaciones a las leyes electorales.

Igualmente se señalan como agravios, todos los cometidos el día de la jornada electoral efectuada el día 04 de julio del presente año, los cuales contienen diversas violaciones que se encuentran establecidas en el artículo 52 de la Ley del sistema de medios de Impugnación, y que a continuación se señalan:

PRIMERO. - Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1345, en razón de que: llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electora!, de conformidad con el artículo 52, fracciones I y V de IR Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas.

Efectivamente, los incisos I y V de la ley del Sistema de Medios de Imputación Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que:

"ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiera instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral,

(. . .) .

V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

(. ..). "

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y sufren plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla .1345 , tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por los órganos del Instituto Electoral del Estado, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en el domicilio designado por el consejo municipal electoral.

Luego entonces, si el acta de cómputo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a "Ubicación de Casilla" que la misma fue instalada y realizado el cómputo en San Martín Sombrerete Zac es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **1345**.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla se instaló, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y V del artículo 52 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, Que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo efe Tesis: Relevantes Electoral

Materia.- Electoral

El Hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral. en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-D01/96.

Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de - 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-D45/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad (le Votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

CASILLA ELECTORAL:1292 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: CASA SEÑOR ERIK MENA ORGANILLO No. 7 URBANEJA.

INCIDENCIA: Precisamente el hijo de Juan Quiroz PRD acompañó a un joven a votar y portaba gafete del PRD. Llegaron a votar un grupo de personas y el vehículo traía propaganda del PRD.

CASILLA ELECTORAL1296 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Jardín de niños Jesús Aréchiga Calle magnesia En Lomas .

INCIDENCIA: En el kínder de las Lomas del Consuelo estaba en señor Manuel Maf1ínez Ramos llevando gente a votar y haciendo campaña en unas camionetas.

CASILLA ELECTORAL:1300 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Sr. Francisco Gómez C: C. allende No. 404

INCIDENCIA: Se abrió a las nueve la casilla porque no se encontraba el mobiliario y la presidenta de la mesa directiva de

la casilla no llego.

A las doce treinta un militante puso en la mampara que se votara a favor del

partido Revolucionario Democrático (PRD),

CASILLA ELECTORAL 1304 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Esc. Independencia C. Santiago subiría No. 109

INCIDENCIA: Personas no autorizadas entraban con la representante del PRD a platicar nombrando mucho el nombre del candidato del PRO y el presidente de casilla no decía nada hasta que yo le dije. No se nos permitió ver las credenciales. La casilla de abrió a las nueve cinco y cada quien pusieron diferentes horas de votar

CASILLA ELECTORAL 1306 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Sr. Jesús González Ortega C. Huertas de los Santos Niños

INCIDENCIA: Llegó camioneta con publicidad del PRD llena de gente a votar y un sonido muy fuerte anunciando la candidatura de Amalia García

CASILLA ELECTORAL: 1310 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Santos Bañuelos Nuevo, Esc. Ramón López Velarde INCIDENCIA: Hubo propaganda fuera de la casilla estuvo una camioneta estacionada todo el día fuera de la casilla" La camioneta es propiedad del presidente de la casilla.

CASILLA ELECTORAL: 1347 TIPO BASICA

UBIACION DE CASILLA: Ojo de Agua Esc. Cuauhtémoc

INCIDENCIA: El candidato a regidor por el PRD el Sr. Saúl Castañeda se coloco a fuera del lugar de votaciones para decirles a los votantes por quien lo hicieran después de un rato salio la presidenta de la casilla a llamarle la atención y no se quiso retirar el candidato a regidor hasta que dejo de asistir la gente a votar.

quedando evidenciado con tales hechos, que en las mismas se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que representamos y de conformidad con la fracción 11 del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción 11 del Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece claramente que:

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

1.-Cuando *alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, o soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.* Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en las casillas antes citadas, se ejerció presión a los electores **por** promotores o activistas (o candidato) del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la ley Electoral Artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Instituto

Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

En efecto los artículos señalados en el párrafo que precede previenen lo siguiente:

ARTICULO 141

1. *No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de compañía, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.*

ARTICULO 212

1. *No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.*

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 58

Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

VI. *Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio.: realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;*

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido de la Revolución Democrática, de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja. Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de sus candidatos, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el representante de mi partido y debidamente suscritas por los funcionarios de casilla en pleno ejercicio de sus funciones, las cuales se suscitaron en las casillas.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este H. Tribunal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en las casillas que se impugnan, es que se pide se tomen en cuenta las actas de incidentes y actas de protesta que fueran formuladas por el suscrito ante el Consejo Municipal de Sombrerete Zac., y

que se presentaran en fecha 07 de julio de los cursantes, mismas que se encuentran en poder de dicho consejo municipal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)
Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia JD. '1/2000

No. Tesis: JD.1/2000 Electoral

Materia: Electoral

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-'107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-D35/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE: LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRIA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 Y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad provista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por presión sobre los electores:

atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. párrafo Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. VIOLENCIA FÍSICA COHECHO SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES. COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II DEL artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquel/os casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-.19Y/97. partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas donde se propiciaron la irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla, tal como lo sostiene la tesis de jurisprudencia, que líneas arriba se ha transcrito.

TERCERO.- Se impugna la votación recibida:

A) En las casillas:

CASILLA ELECTORAL:1289 TIPO CONTIGUA

UBICACIÓN DE CASILLA: Esc. Maza de Juárez calle las Playas
sin INCIDENCIA: Hubo dolo o error grave en el conteo de votos
y llenado de las actas de escrutinio

CASILLA ELECTORAL:1327 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Col. Benito Juárez, Esc. Emiliano
Zapata INCIDENCIA: Una persona voto con cuatro boletas
En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos,
causando un perjuicio directo al partido que se representa y de
conformidad con la fracción 111 del artículo 52 de la Ley del
Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de
Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción 111 del artículo 52 del ordenamiento
electoral citado, establece claramente que:

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

111. *Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de
los votos, a tal grado que esto sea determinante para el
resultado de la votación de esa casilla;*

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada
electoral y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección
de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa,
correspondiente al Municipio de Sombrerete Zacatecas, hubo
dolo o error en el cómputo, dado que: 1. Fueron recibidas las
boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de
mayoría relativa

2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición
contendiente fue:

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a las listas
nominales, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 20,064
(Veinte mil sesenta y cuatro)

Ahora bien, como podrá advertir este H Tribunal Electoral, de los
anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de las
casillas, se arrojan diversas incongruencias que permiten
aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que
existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes
consideraciones:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido
político o coalición contenidos en las actas finales de escrutinio y
cómputo

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no
existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los
apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla,
frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado
nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que
deriva de la suma de votos emitidos por los partidos
contendientes, más el número de boletas sobrantes e
inutilizadas.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores
idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al
total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el
total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la
suma de votos emitidos por los partidos contendientes;
segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes y,
finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en las
casillas para la elección de ayuntamiento, dado que las

diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de las casillas en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna. siendo que, esa suma rebasa por mucho la diferencia existente entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, además de tomarse en cuenta EL CONSIDERABLE NUMERO DE VOTOS NULOS QUE SE REGISTRO EN LA CONTIENDA, EL CUAL FUE IGUAL A 649 (SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE VOTOS) UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA PLANILLA GANADORA Y LA QUE REPRESENTAMOS LOS SUSCRITOS, MOTIVO POR EL CUAL SE PIDE LA REVISION MINUCIOSA DE TODOS LOS VOTOS DECLARADOS NULOS, A FIN DE OUE SE VALOREN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en el inciso 111 Del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a nuestro representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electora! Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de

legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales.. sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.'

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001196.

Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre' de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045198.

Partido Revolucionario Institucional 26 de agosto de '1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

QUINTO.- Se impugna la votación recibida:

CASILLA ELECTORAL:1300 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Sr. Francisco Gómez C. C. allende No.

404 INCIDENCIA: Se abrió a las nueve la casilla porque no se

encontraba el mobiliario y la presidenta de la mesa directiva de

la casilla no llegó a las doce treinta un militante puso en la

mampara que se votara a favor del partido Revolucionario

Democrático (PRD)

CASILLA ELECTORAL: 1301 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Salón ganadero Av. Hidalgo No 319.

INCIDENCIA: La casilla se instaló casi a las nueve a. m. Porque

la encargada de la llave no se presentó a tiempo, lo que

ocasionó que los votantes que se encontraban para votar se

retiraran. A las 19:55 horas llegó la señorita Claudia Luna Díaz a

la casilla ubicada en: Av. Hidalgo No. 338 de la sección 1301

tocando fuertemente la puerta y exigiendo el paquete electoral

de forma altanera y prepotente alegando que le hablaban de

Zacatecas por teléfono ya que el señor Valles le manifestó que

las instrucciones que tenía es entregarlo en las oficinas del IEEZ

y mucho menos a personas que llegan con ese comportamiento;

y haciendo escándalo en la calle alarmando tanto a la

ciudadanía y a los funcionarios de la casilla.

CASILLA ELECTORAL:1303 TIPO CONTIGUA

UBICACIÓN DE CASILLA: Ese, Luz Rivas de Bracho C. Bracho

No. 117

INCIDENCIA: Se abrió la casilla a las ocho cuarenta por falta de

organización del IEEZ, no tenían acondicionado el local lo que

ocasiono que la gente que se encontraba para votar se retirara

no se aceptó el sorteo para firmar las boletas por los

representases de los partidos a pesar de que hubo acuerdo para

hacerlo

CASILLA ELECTORAL 1341 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Emiliano Zapata, Ese. Miguel Hidalgo

INCIDENCIA: Se instaló la casilla antes de las ocho y votaron sin

estar en la lista nominal.

CASILLA ELECTORAL1369 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: 15 de Enero, Ese. Adolfo López Mateos

INCIDENCIA: Se instaló la casilla a las nueve treinta por no encontrar la urna de presidente municipal (Ayuntamiento) y a la hora del cierre se envió la documentación en las urnas por no encontrar en donde enviar los paquetes electorales.

Estaba una camioneta chevrolet color rojo con logotipos del PRD dentro de la escuela a un lado del salón donde se instaló la casilla.

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

"ARTICULO 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

1..)

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

1..)"

En primer término, es importante señalar que como fecha para estos efectos, no solo se debe considerar el día si no también la hora, tal y como queda de manifiesto en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287. párrafo -1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal-Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8.-00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 2"12, en sus párrafos .1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, en el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electora,. salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral."

Por su parte los artículos 177, "178, 183 Y -199 de la Ley Electoral Local, prevén que:

ARTICULO 177

1. A las siete Horas con treinta minutos del primer domingo de

julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

3. los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de la hora.

2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse

sino hasta que ésta sea clausurada.

3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

ARTICULO 183

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

En el de instalación:

a). Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;

b). (...); c). (...); d). (...); e) y (...); f).

(...);

g). En su caso, la relación de incidentes; y

h). En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto.

11. En el cierre de votación:

J. La hora de cierre de la votación;

b). En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y

c). (---).

ARTICULO 199

1. Podrá cenarse antes de la hora fijada Únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

11. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar; cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

De acuerdo a lo transcrito con anterioridad, puede deducirse: Que la votación debió de recibirse a partir de las 8:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 04 de julio del presente año. Que la votación debió de haber concluido a los 18:00 del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el

04 de julio del presente año, salvo en dos y sólo dos supuestos: Antes de las 18:00 horas Únicamente cuando, previa certificación del Presidente y Secretario, hayan votado todos los electores s incluidos en la lista nominal; y o Después de las 18:00 horas Únicamente cuando se encontraran electores formados para votar; circunstancia que, de surtirse, originaría que la casilla se cierre una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

Es el caso, que la casillas mencionadas y que comprende al Municipio de Sombrerete *Zac.*, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna de manera retardada, el día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse en los apartados correspondientes. Consecuentemente, este hecho, por sí sólo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida a las horas que se encuentran contenidas en las actas de apertura de casilla, del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto las casillas minutos y en caso horas después del tiempo que para esos efectos señala la ley. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo el triunfo, y el Partido Acción Nacional, y de conformidad con las acta de escrutinio y cómputo hubo demasiadas boletas seiscientos ciudadanos de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor del Partido Acción Nacional, que en este acto representamos, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué de la demora en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

SEXTO.- Se impugna la votación recibida:

CASILLA ELECTORAL:1289 TIPO: BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Esc. Maza de Juárez calle Playas sin

INCIDENCIA: Instalaron la casilla personas no autorizadas por la Ley. La mesa directiva se conformo con personas distintas a las designadas e insaculadas sin observar el procedimiento de ley. No se levantó acta de apertura en su momento y se hizo en forma irregular. No se contaron las boletas antes de la votación.

CASILLA ELECTORAL: 1363 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLAS: Niño Artillero Salón Ejidal

INCIDENCIA: Durante el conteo y selección de votos participaron el secretario y el presidente de la casilla siendo que para ello solo están autorizados los dos escrutadores (Art. 202-1V A Y B) de la LEEZ- Cabe mencionar que solo pueden supervisar el conteo y clasificación el presidente y el secretario

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción VII, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 1289 y 1363 para la elección de Ayuntamientos, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por personas no autorizadas, pidiendo en este acto se haga el cotejo, con la designación que realizara el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete Zac., con los nombres de las personas que se encuentran asentadas en las actas de la casilla como funcionarios de la misma, los cuales no estaban autorizado por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley. los artículos 179, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente, establece que:

ARTICULO 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá SiN; funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

11. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

111. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones.. a las ocho horas con cuarenta .Y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación e informará de esto al Consejo General,

V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

VI. el supuesto de la fracción anterior se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar; de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y

VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma

las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla.: en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De lo anterior podemos concluir:

~ Que Únicamente los ciudadanos nombrados, de entre ellos, a los escrutadores, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación;

~ Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación.

Que el funcionario que fue sustituido irregularmente, como el resto de los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, puede ser suplido, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital Electoral o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos, atento a lo previsto en el artículo .179 de la Ley Electoral vigente.

Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso sale publicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Electoral que a letra previene:

ARTICULO 158

1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de la mesa directiva de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipio; del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos; distritales, a cada uno de los representantes; de los partidos políticos y coaliciones; acreditados ante el mismo.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas; de los lugares; en que sabrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, los ciudadanos que integraron la casilla no estaba facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso del funcionario sustituido se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un representante partidista o ciudadano residente de otra sección electoral que de acuerdo a la incidencia asentada a solicitud de nuestro representante en esta casilla, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, no puede

considerarse que estaba legalmente facultado para realizar las veces de funcionario de la mesa ni aún por designación, ya que el mismo contaba con el impedimento legal en virtud de ser representante partidista o ciudadano residente de otra sección electoral. Tal circunstancia encuentra su apoyo, al señalar que dicho representante partidista o ciudadano residente de otra sección electoral fungió como funcionario lo que equivale, indudablemente, a decretar la nulidad de la votación recibida.

Adicionalmente a lo anterior, es de destacar que la irregularidad, incluso de la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que en la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por el artículo 179 párrafo 1 fracción 11 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas en relación al artículo 183, párrafo .1, fracción 1, inciso g), de la ley citada, en donde subsistía dos obligaciones: una, la relativa a asentar en el acta los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su integración, en cualquier caso, se debía hacer con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio; es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados hecho: asentar en el apartado correspondiente que un representante partidista o ciudadano residente de otra sección electoral estuvo fungiendo como funcionario, particularmente como funcionario. En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas número 1289 y 1363, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por persona distinta de la designada por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete Zac., de conformidad con el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL. ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe

recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cuales quiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-Q3á199.
Partido Revolucionario Institucional 7 de abril de 1999-
Unanimidad de*

votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral estatal, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al

arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001196.

Partido de la Revolución Democrática. 23 de Diciembre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC..(J45/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda

CASILLA ELECTORAL 1297 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLAS: Sra. María Salas Vda. De Velásquez,
C. Venustiano Carranza s/n

INCIDENCIA: Fue a votar una persona con copia fotostática y lo dejaron votar.

CASILLA ELECTORAL: 1335 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Villa insurgentes, Sra. Virginia Carrillo
(Parras)

INCIDENCIA: Dos personas votaron sin estar en la lista nominal.

En esta casilla se presentaron y estuvieron en funciones el propietario y suplente ambos representantes de casilla del PRO.

No se contaron las boletas antes de la votación.

CASILLA ELECTORAL 1341 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA Emiliano Zapata, Esc. Miguel Hidalgo.

INCIDENCIA: Se instaló la casilla antes de las ocho y votaron sin estar en la lista nominal.

En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el listado nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al partido que representamos y de conformidad con la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VIII, del artículo 52, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece claramente que:

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

(m)

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; (m)

Es evidente que la propia legislación electoral contempla excepciones para aquellos ciudadanos que no cuenten con su Credencial para Votar con Fotografía por causas imputables al Registro Federal de Electores, y así puedan emitir su voto el día de la elección, pero en estas casillas, no se adecuó dicho supuesto ya que los ciudadanos que se estuvieron presentando, en ningún momento mostraron la copia certificada de los puntos resolutorios de la sentencia que haya recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta situación por sí sola se encuadra en lo estipulado en la fracción VIII del artículo 52 de la ley adjetiva citada, razón por la cual esta Autoridad Jurisdiccional deberá de declarar anulada la votación recibida en esta casilla, máxime y cuando la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación se ha pronunciado al respecto:

"SUFragAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, Sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar; y .se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar; deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que .se trate. Por otra parte si de las constancias de autos .se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores él pensar de desconocerse el número de ellos, debe una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a Juicio de este Tribunal. los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales"

"SUFragAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD De las disposiciones que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere claramente que a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto, es requisito indispensable que presenten la respectiva Credencial para Votar con fotografía y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.. salvo los casos de excepción previstos en los artículos 2-18, párrafo 5 y 223 del citado ordenamiento legal, que se refieren, respectivamente, al voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y al voto de los ciudadanos en las casillas especiales. Sin embargo, a tales situaciones excepcionales se debe agregar el caso de los ciudadanos que cuenten con resoluciones favorables del Tribunal Federal Electoral, recaídas a recursos de apelación interpuestos por ellos y en Virtud de las cuales la autoridad electoral responsable es obligada a expedir las credenciales para votar e incluir a los ciudadanos en los listados respectivos, previéndose que, en caso de incumplimiento por parte de dicha autoridad, la copia certificada de los puntos resolutive de las resoluciones emitidas por el Tribunal. conjuntamente con una identificación, deben permitir a los ciudadanos el ejercicio del derecho de voto en la jornada electoral, haciendo dichos documentos las veces de Credencial para Votar con fotografía y el listado nominal de electores, y precisándose además que en caso de que se presente a votar algún ciudadano con la copia certificada de referencia, el Presidente de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente debe acatar la resolución

respectiva y permitirle sufragar; reteniendo dicho documento y anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral. En consecuencia, resulta incuestionable que la votación emitida en tales circunstancias, no puede configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo -1, inciso g) del Código de la materia."

OCTAVO.- Se impugna la votación recibida:

En las casillas que a continuación se mencionan, y que se encuentran plagadas de ilicitudes al haberse cometido actos en contra de la legislación electoral.

CASILLA ELECTORAL:129 TIPO CONTIGUA

UBICACIÓN DE CASILLA: Salón ejidal Álvaro Obregón Av. Gustavo Díaz Ordaz
INCIDENCIA: Se presento el señor Juan Guillermo Álvarez Morales tomando varias boletas de computo y escrutinio alcanzó a marcarlas a lo que los funcionarios de casilla le llamaron la atención y procedió a entregarlas.

CASILLA ELECTORAL:1293 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Ese. Luis Moya Zaragoza No. 323. Santo Domingo

INCIDENCIA: En esta casilla existe duplicidad de personas en la lista nominal pero también hubo gente que no votó por no encontrarse en la mencionada lista nominal.

CASILLA ELECTORAL:1310 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Santos Bañuelos Nuevo, Ese. Ramón López Velarde
INCIDENCIA: Hubo propaganda fuera de la casilla estuvo una camioneta estacionada todo el día fuera de la casilla. La camioneta es propiedad del presidente de la casilla.

CASILLA ELECTORAL:1331 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Santa Rita Ese. Manue31 M. Acosta
INCIDENCIA: Se permitía la estancia de personas en la casilla. Comentarios de triunfo anticipado.

Desacredité del candidato del PAN por votantes

CASILLA ELECTORAL:1366 TIPO BASICA

UBICACIÓN DE CASILLA: Col. Hidalgo, Sr. Guadalupe Ceceñas
INCIDENCIA: No se contaron las boletas antes de la votación Sin perjuicio de que se de vista de estos hechos al Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, solicitamos la anulación de estas casillas y en su caso la de la elección de Ayuntamiento de Sombrerete Zac"

XII. El diecisiete y dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado instructor, requirió a la responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la remisión a este Tribunal, de copias legibles debidamente certificadas de la documentación que se refiere en los autos de mérito, en relación al expediente SU-JNE-0028/2004, requerimientos que fueron cumplimentados en tiempo y forma legal.

XIII. Por auto de fecha veinte de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió al C. Ingeniero Rubén Darío Hernández Domínguez, para que acredite la personalidad como parte coadyuvante en el expediente SU-JNE-028/2004. Requerimiento que quedó debidamente cumplimentado en el término legal.

XIV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de que remita a este Tribunal Electoral el encarte y el listado nominal de la casilla número 1289-CONTIGUA, en virtud de no obrar en autos. Requerimiento que quedó debidamente cumplimentado en el término legal, mediante oficio No. 2071-A de la misma fecha.

XV. Mediante auto de fecha veintiuno de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor, acordó: a) tener por radicado el expediente **SU-JNE-027/04**; b) cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable, previstas en los artículos 32 y 33 de la ley general en cita; c) admitido el Juicio de Nulidad Electoral al haberse interpuesto dentro de los plazos legales en acato a los artículos 12 y 58 de la ley adjetiva de la materia; d) recibido el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas; e) cumplidos los requerimientos de la autoridad responsable; f) cumplidos los requerimientos hechos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; g) cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 en relación con el 55 fracción III y 56 de la ley adjetiva de la materia; h) acreditada y reconocida la personalidad del Ingeniero Jesús Jaime Mena Murillo, representante propietario de la coalición denominada

“Alianza por Zacatecas” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México; toda vez que la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en alianza con el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, la acredita mediante oficio 065/2004 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil cuatro, ante el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, constante a foja ciento sesenta y cinco de autos; i) reconocido el domicilio señalado para recibir y oír todo tipo de notificaciones; j) expresados los agravios del escrito de demanda y el acto impugnado, así como las casillas; k) reconocida la legitimación de las partes y l) autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre los licenciados en derecho Manuel Santillán Campos, Alejandro Salinas Vieyra y Pedro Celestino García Adame, y m) admitidas las pruebas allegadas por el actor al expediente, por encontrarse dentro del catálogo de pruebas contenido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que son las siguientes:

1).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Maribel Briceño Ortega, que fue asentado en el volumen vigésimo catorceavo del acta numero siete mil ciento treinta y seis del día siete de julio del año dos mil cuatro, constante en cuatro fojas.

2).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Carolina Ruvalcaba Menchaca, que fue asentado en el volumen centésimo doceavo del acta numero siete mil ciento treinta y cuatro del día

siete de julio del año dos mil cuatro, constante en cuatro fojas.

3).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Velia Reyes Aros, que fue asentado en el volumen centésimo segundo el acta numero siete mil ciento cuarenta y dos del día ocho de julio del año dos mil cuatro, en tres fojas.

4).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Maria Andrade Meza, que fue asentado en el volumen centésimo onceavo del acta numero siete mil ciento treinta y tres del día siete de julio del año dos mil cuatro, constante en cuatro fojas.

5).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Anastasia Arcos Tovar, que fue asentado en el volumen centésimo catorceavo del acta numero siete mil ciento cuarenta del día ocho de julio del año dos mil cuatro, en cuatro fojas.

6).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Norma Patricia Arellano Calderón, que fue asentado en el volumen centésimo primero del acta numero siete mil ciento treinta y siete del día siete de julio del año dos mil cuatro, constante en cuatro fojas.

7).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la Eusebio Portillo Ríos, que fue asentado en el volumen centésimo onceavo del acta numero siete mil ciento cuarenta y nueve del día nueve de julio del año dos mil cuatro, constante en cinco fojas, conteniendo tres fotografías tamaño postal a color.

8).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado licenciado José Luis Velásquez González, de Inocencio Sánchez González, que fue asentado en el volumen centésimo tercero del acta numero siete mil ciento cuarenta y siete del día nueve de julio del año dos mil cuatro, constante en cuatro fojas.

9).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Cesárea Rosales González, que fue asentado en el volumen centésimo segundo del acta numero siete mil ciento cuarenta y seis del día tres de julio del año dos mil cuatro, constante en cuatro fojas.

10).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta notariada ante la fe del Notario Público número 25 en el Estado, licenciado José Luis Velásquez González, de la C. Carolina Portillo Ruiz, que fue asentado en el volumen centésimo catorceavo del acta numero siete mil ciento cuarenta y ocho del día nueve de julio del año dos mil cuatro, constante en cinco fojas y dos fotografías a color tamaño postal.

11).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ocho copias fotostáticas simples de credencial de elector, de las personas siguientes: Fraire García Victoria sección 1293; Fernández Rodríguez María del Refugio sección 1305; Ramírez Reyes Juan sección 1293; García Luna Luisa Verónica sección 1297; Lemus Fernanda Martha sección 1353; Herrera López María Reyes sección 1293, Ávila Gonzáles Víctor sección 1298; y Briceño Ortega Maribel sección 1292.

12).-LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en veintisiete copias fotostáticas simples de hojas de incidentes o de protesta, sin fecha, signados en su totalidad por el C. Jesús Jaime Mena Trujillo, representante propietario y Doctor Fernando González Varela, como representante general de la coalición "Alianza por Zacatecas", de las cuales se señala la sección completa en las siguientes: 1289-C; 1299-B; 1317-Ejido Zaragoza; 1335-B; 1337-Santa Rita; 1338-B; 1339-B; 1339-C1 1346-B; 1348-B; 1353-Aquiles; 1358-B; 1361-B; señalando que obran 2 hojas repetidas de la casilla 1374-Francisco R. Murguía. Asimismo doce hojas fotostáticas simples de escritos de incidentes o de protesta en los cuales se especifica solo el número de casilla, como son: 1291; 1299; 1300; 1308; 1326; 1334; 1339; 1344; 1347; 1356; 1351 y 1377.

13).- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática simple del escrito dirigido al Agente del Ministerio Público en turno de Sombrerete, Zacatecas, de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por el Ingeniero José Gabriel Olvera Acevedo, constante en tres fojas.

14).- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de fecha diecisiete de junio del año en curso, signado por la Licenciada Erika del Carmen Velásquez Vacio y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas.

15).- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática simple del escrito del veintinueve de junio del año en curso, signado por el Ingeniero Gabriel Olvera Acevedo y dirigido al Agente del Ministerio Público No. 2, constante en una foja.

16).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos escritos de fechas dos y tres de julio, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas y signados por la Licenciada Erika Velásquez Vacio, Ingeniero Gabriel Olvera Acevedo y Leobardo Rodarte Serrano.

17).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de fecha siete de julio del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, y signado por el Ingeniero Jesús Jaime Mena Murillo.

18).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de fecha nueve de julio del dos mil cuatro, signado por la Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas.

19).- PRUEBAS TECNICAS.- Consistentes en dos video con las siguientes características: a) Video cinta sin caja VHS con

número de serie T120SONY 02CB272MC, con leyenda escrita con bolígrafo NUEVO y b) video cinta VHS, en caja, con número de serie T120SONY 06CB2505E, sin leyenda y se declaran las **ONCE HORAS DEL DIA VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo el desahogo de esta prueba.

20).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todo lo actuado dentro de este Juicio de Nulidad, en cuanto favorezca a sus intereses.

21).- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- en su doble aspecto, legal y humano en cuanto favorezca las pretensiones del actor.

n) La autoridad responsable anexa al informe circunstanciado ciento veintiocho copias fotostáticas de actas de escrutinio y cómputo, de las cuales ciento ocho están certificadas y el resto con copias fotostáticas simples; también anexa documental pública del acta circunstanciada de la jornada electoral, constante en dos fojas.

o) No se tiene por presentado el escrito del Profesor Pedro Escamilla Esquivel, quien compareció como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y como tercero interesado, en virtud de no haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo fracciones III y IV en relación con el 13 fracción V de la ley adjetiva de la materia.

XVI. Por acuerdo de fecha veintidós de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor, acordó lo siguiente: **SE ADMITE** a) el Juicio de Nulidad Electoral radicado bajo el número

de expediente **SU-JNE-028/2004**; b) cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable, previstas en los artículos 32 y 33 de la ley general en cita; c) recibido el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas; d) cumplidos los requerimientos de la autoridad responsable; e) cumplidos los requerimientos hechos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; f) cumplido el requerimiento hecho al Ingeniero Rubén Darío Hernández Domínguez; g) acreditada y reconocida la personalidad de Luis Ignacio Castro Sandoval, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional; con la copia fotostática debidamente certificada del acuerdo que aprueba los registros de las planillas registradas para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Sombrerete, Zacatecas, así como del periódico órgano del gobierno del Estado, de fecha doce de mayo del año en curso y que corre agregado a los autos; h) reconocida y acreditada la personalidad del C. Ingeniero Rubén Darío Hernández Domínguez, en su calidad de candidato para Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en su carácter de parte coadyuvante del Partido Acción Nacional, mediante copia fotostática debidamente certificada de constancia que obra en autos de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, así como del acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprueba la procedencia del registro de las planillas y listas plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas; i) autorizado domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones; j) expresados los agravios del escrito de demanda y el acto impugnado, así como las casillas; k) autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre los licenciados Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán; Alfredo

Sandoval Romero y Roberto Cordero Escamilla; y l) admitidas las pruebas que allegó al expediente el actor, por encontrarse dentro del catálogo de pruebas contenido en el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que son las siguientes:

1)DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta número siete mil ciento cuarenta y uno, Volumen centésimo onceavo, levantada ante la fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público número 25, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, a solicitud del PROFESOR DON DARÍO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, constante en ocho fojas y siete fotografías tamaño postal a color.

2)DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta número siete mil ciento cincuenta y dos, Volumen centésimo catorceavo, levantada ante la fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público número 25, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, a solicitud del GONZALA CHIHUAHUA LOERA, constante en tres fojas.

3)DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta número siete mil ciento cincuenta y cuatro, Volumen centésimo doceavo, levantada ante la fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público número 25, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, a solicitud de la SEÑORA MARÍA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, constante en tres fojas.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta número siete mil ciento cincuenta y cinco, Volumen centésimo treceavo, levantada ante la fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público número 25, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, a solicitud de la BELÉN VALDÉZ QUESADA, constante en tres fojas.

5) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta número siete mil ciento cincuenta y tres, Volumen centésimo onceavo, levantada ante la fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público número 25, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, a solicitud de la MANUELA RODRÍGUEZ ELÍAS constante en tres fojas.

6) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática certificada de la planilla de candidatos de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal, constante en cuarenta y cinco fojas.

7) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática simple del acta número siete mil ciento doce, volumen centésimo catorceavo levantada ante la fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público número 25, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, que contiene la fe de hechos notarial a solicitud de la Doctora Olga Rojero Suárez, Rubén Sánchez Saldivar y Licenciada Erika Velásquez Vacio, constante en tres fojas y siete

fotografías tamaño postal en copia fotostáticas, constante de cuatro fojas.

8)DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, signado por el Ingeniero Gabriel Olvera Acevedo, constante en una foja.

9)DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia fotostática simple de escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso, signado por el Ingeniero Gabriel Olvera Acevedo y dirigido a la Agencia del Ministerio Público en turno de Sombrerete, Zacatecas, constante en tres fojas.

10)DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de fecha tres de julio del año en curso, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI.

11)DOCUMENTAL PRIVADA, que se hace consistir en veinticuatro copias fotostáticas simples de hojas de incidentes o de protesta, sin fecha, signados en su totalidad por el C. Luis Ignacio Castro Sandoval, representante del Partido Acción Nacional y Rubén Darío Hernández Domínguez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, de las cuales señalan la sección; 1321; 1289; 1289; 1290; 1291; 1292; 1293; 1296; 1297; 1301; 1369; 1303; 1303; 1304; 1306; 1310; 1310; 1335; 1335; 1341; 1345; 1347; 1363; 1366.

12) **PRUEBAS TECNICAS.-** Consistente en una video cinta con caja; número de serie T120SONY OCCB2403E, con leyenda escrita con plumón negro, en papel amarillo y pegada con diurex que dice PAN SOMBRETERE, y se señalan las **CATORCE HORAS DEL DIA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo el desahogo de esta prueba.

La autoridad responsable, allegó al expediente el material probatorio siguiente:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en ciento doce copias fotostáticas debidamente certificadas de actas de escrutinio y cómputo.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta circunstanciada de la jornada electoral de fecha cuatro de julio del año en curso, constante en dos fojas.

m) No se tiene por presentado el escrito del Profesor Pedro Escamilla Esquivel, quien compareció como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y como tercero interesado, en virtud de no haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo fracciones III y IV en relación con el 13 fracción V de la ley adjetiva de la materia, según lo establece el párrafo tercero del mismo numeral legal invocado.

XVII. Por auto de fecha veintitrés de julio del año que cursa, el Magistrado Instructor, en cumplimiento al artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 25 del Reglamento Interior del Tribunal, dictó auto de acumulación de los expedientes

SU-JNE-027/2004 y SU-JNE-028/2004, por combatir tanto la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el Partido Acción Nacional, simultáneamente y en la misma instancia, el mismo acto consistente en la impugnación de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Sombrerete, Zacatecas; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º. de la Ley Electoral, 8 fracción II, 36, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral 25 y 31 de Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por ejercer jurisdicción en el territorio en que se cometieron las presuntas violaciones reclamadas, y por tratarse de un juicio de nulidad electoral, el cual es procedente para impugnar los actos reclamados.

SEGUNDO.- Se tiene acreditada la personalidad de los promoventes de los Juicios de Nulidad Electoral, respectivamente, al

C. Ingeniero Jesús Jaime Mena Murillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como los C.C. Luis Ignacio Castro Sandoval y el Ingeniero Rubén Darío Hernández Domínguez, el primero como representante y el segundo como candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, con el carácter de parte coadyuvante, ambos del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 9 y 13 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

TERCERO.- Sobre los requisitos de procedibilidad, fundamentados en la fracciones I, II, III, IV y V del párrafo 1 del artículo 13 del ordenamiento electoral legal invocado, se refiere a que la presentación del medio de impugnación además de ser por escrito, deberá señalarse el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que reside la autoridad que resolverá el medio de impugnación, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Y si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados; Hacer constar en su caso el nombre del tercero interesado; De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación.

Respecto de los requisitos de procedibilidad previstos además del artículo 12, 13, 55 fracción III y 56 de la ley adjetiva electoral, los actores en su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en sendos escritos consta que fueron presentados en tiempo y forma legal; el nombre del actor y firma autógrafa del

respectivo representante, identificó la elección que impugna, y lo que se objeta, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia respectiva; mencionó las casillas cuya votación solicita sea anulada así como las causas por las que solicita la nulidad, además expresó agravios y señaló los hechos en que basa su impugnación, la que se ajusta a lo establecido en la ley.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice. "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes, y toda vez que los escritos mediante los cuales los actores promueven el Juicio de Nulidad Electoral, respectivamente no señalan ningún supuesto de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para tener por improcedente dicho juicio ni

mucho menos se observa alguna causa de sobreseimiento. Esta Sala resolutoria, entra al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por las partes actoras.

CUARTO.-De conformidad con las facultades que a esta autoridad electoral le otorga el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se procede analizar los hechos que narra el recurrente para verificar si de los mismos se desprende alguna violación a los principios jurídicos del derecho electoral.

Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta sala acoge al principio latino *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y *dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

En virtud de lo anterior expuesto, la controversia se ciñe a determinar, si procede o no, decretar la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamientos del Sombrerete, Zacatecas;

modificar los resultados del acta circunstanciada del cómputo de la elección, emitida por el Consejo Municipal Electoral del lugar, y como consecuencia la revocación de la constancia de mayoría y validez de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, si proceden las causales de nulidad de votación que invocan los actores respecto de las casillas que precisan en sus respectivos escritos de demanda.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes

aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.

Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las

irregularidades menos que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones II, III, VIII y X, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, IV, V, VI, VII y IX del citado fundamento. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

QUINTO.-De esta manera, en tratándose de la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, arguye en sus agravios que se presentaron una serie de irregularidades que son determinantes para el resultado de la votación y que le causan agravio, invocando lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, que establece las causas de nulidad de votación recibida en las casillas siguientes: 1289-B; 1289-C; 1291-C; 1299-B; 1299-E; 1300-B; 1308: 1326 1317-B; 1334-B; 1335-B; 1337-B; 1338-B; 1339-B; 1339-C; 1344-B; 1346-B; 1347-B; 1348-B; 1350-B; 1351-B; 1353-B; 1358-B; 1359-B; 1361-B; 1374-B y 1377-B.

Por su parte el Partido Acción Nacional, se duele en los agravios que durante la etapa de preparación de la elección municipal, se presentaron una serie de irregularidades graves que atentaron contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, libertad y equidad, en su perjuicio, así como irregularidades el día de la jornada electoral, invocando la nulidad de la votación recibida de las siguientes casillas: 1289-B; 1289-C; 1291-C; 1292-B; 1293-B; 1296-B; 1297-B; 1300-B; 1301-B; 1303-C; 1304-B; 1306-B; 1310-B; 1327-B; 1335-B; 1337-B; 1341-B 1345-B; 1347-B; 1363-B y 1366-B.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de la acción intentada por los impetrantes, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III,

párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Para el estudio de los agravios hechos valer, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede en primer lugar a sintetizarlos en el orden propuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México y luego los expuestos por el Partido Acción Nacional, de acuerdo al orden de las fechas en que dice sucedieron los hechos e irregularidades antes de la jornada electoral, que no están taxativamente previstas en la ley y que a decir de los actores afectaron los principios electorales fundamentales y fueron determinantes para el resultado de la elección, para posteriormente entrar al estudio de la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, tanto por la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por el

Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

Lo anterior es así en virtud de que las causales de nulidad de votación de una casilla o de una elección, están taxativamente en la ley, y se constriñen a hechos acaecidos durante la jornada electoral, mientras que las irregularidades que no estén previstas en el sistema jurídico electoral, admiten el estudio de circunstancias previas a la jornada., por lo que los presupuestos y contenidos de dicha metodología al encontrarse incontrovertidos deben continuar rigiendo el sentido del fallo emitido por la responsable.

SEXTO.-Para que los hechos que argumentan tanto la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el Partido Acción Nacional, como actos irregulares y efectuados antes de la jornada electoral, que sean determinantes para el resultado de la votación, se hace evidente que es indispensable que se actualicen diversos extremos:

- a) Que existan violaciones sustanciales durante la jornada electoral.
- b) Que sean generalizadas en el municipio
- c) Que tales violaciones estén plenamente acreditadas
- d) Que fueron determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia para que la nulidad de una elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa pueda ser verificada es indispensable que cada uno de los extremos señalados sea plenamente comprobado.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan las características que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen entre otros, en, voto universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de que se trate, como en el caso concreto la de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Sombrerete, Zacatecas. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de voto entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar, respecto del segundo y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Por cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto quedan comprendidos los hechos, actos y omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quienes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, cabe mencionar respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración resulta importante la prueba indiciaria.

En el caso planteado, los hechos están tendientes a actualizar la hipótesis de alguna causa de nulidad de elección que se resumen en los siguientes puntos, en las cuales se mencionan

también las pruebas aportadas para demostrarlos y alcance probatorio que les corresponde, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Asentado lo anterior, esta Sala uniinstancial analizará cada uno de los hechos manifestados, en relación con lo argumentado por los actores en su escrito de demanda a fin de determinar si se actualizan plenamente los extremos de la nulidad de elección de Ayuntamientos de Sombrerete, Zacatecas.

En esencia las pretensiones de los actores es demostrar con los elementos probatorios que allegaron al procedimiento, el uso de espacios gubernamentales; recursos públicos en la entrega de despensas, dádivas, pollos, etcétera, a personas con la finalidad de obtener el voto a favor del partido político ahora ganador, así como el uso de las horas de trabajo de servidores públicos, encaminados a realizar actos a favor del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que dichas irregularidades hacen evidente la indebida participación de autoridades del gobierno a fin de favorecer a un candidato determinado, poniendo de manifiesto la inequidad en el proceso electoral comicial.

SEPTIMO.-La coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para probar las irregularidades que dice se cometieron el día de la jornada electoral, allegó al expediente los siguientes medios probatorios.

PRUEBAS	DOCUMENTALES PRIVADAS COPIA FOTOSTATICA SIMPLE SINTESIS
<p>ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS, en copia fotostática simple, signado por el Ingeniero Sergio Gabriel Olvera Acevedo y dirigido al Agente del Ministerio Público en turno de Sombrerete, Zacatecas, de fecha VEINTIOCHO DE JULIO DEL 2004.</p>	<p>Declara que: el día veintiocho de junio fui informado que frente al domicilio de la candidata a la diputación HORTENCIA SERRANO HERNANDEZ, Calle Juan Aldama número 348, se encontraba estacionado un vehículo cerrado marca Ford Explorer color gris con rojo con número de placas 423UIZ del Estado de Texas y dentro de dicho vehículo se estaban depositando diversas bolsas de plástico en cuyo interior al parecer se contenían diversos comestibles, a decir del declarante que los estaban bajando las despensas al darse cuenta que estaban siendo observados, habían dejado de sacar los paquetes del domicilio señalado...</p>
<p>Escrito de fecha 17 de junio del 2004, signado por la Presidenta del Comité Municipal del PRI, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas.</p>	<p>En el que solicita se notifique al Ayuntamiento para que se abstenga de publicitar obras públicas y de asistencia social, asimismo notifica al PRD, para que quite la manta de publicidad ubicada en Jardín Hidalgo No. 236 propiedad de la Señora Román y Calle Mina, domicilio de Oscar Bertaud, por encontrarse en zonas típicas y monumentos coloniales.</p>

Esta Sala resolutoria, considera que los argumentos vertidos por el actor son insuficientes a fin de acreditar fehacientemente los extremos que actualizan el supuesto de nulidad en estudio, en razón de lo siguiente:

Se hace notable que los documentos arriba señalados, no pueden hacer prueba indubitable respecto del contenido de los mismos, ni tampoco por cuanto hace a los hechos que supuestamente presencié el declarante, porque su valor indiciario es leve, y para robustecer la veracidad de que efectivamente sucedieron los hechos, debe implícitamente tener relación con lo alegado por el actor en su escrito de demanda, sin embargo en la especie no aconteció, porque la copia fotostática simple de la denuncia que exhibe el actor de fe de hechos, se trata de una

camioneta estacionada y aun cuando a decir del declarante estaban bajando despensas, ese hecho no queda probado con dicha denuncia, razón por la cual al no dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 17 de la ley adjetiva de la materia, este órgano resolutor, no consideró necesario requerir a la Agencia del Ministerio Público de Sombrerete, Zacatecas, de la averiguación previa solicitada por el actor, porque lo que evidencia el contenido de dichas copias fotostáticas simples es sólo respecto a su contenido y no a irregularidades graves acaecidas antes de la jornada electoral.

Como análogo a lo anterior, Para determinar la adecuada valoración de la prueba técnica, consistente en un audio video cinta VHS, aportada por el actor como prueba, Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL.041/99, cuyo rubro es: **PRUEBAS TECNICAS, PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTO, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECÍFICA.** Como análogo a la documental, pertenecen dichas video cintas, a la especie de las privadas, siendo dicho tipo de pruebas desde antaño, considerada unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar su modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues ese hecho notorio e indudable que actualmente existen, el alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las

realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que solo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir a lo que a éstos les falta.

En la especie, se aprecia del contenido del audio video VHS, aportado por el actor, que las escenas centrales corresponden a una camioneta tipo suburban, que permanece estacionada en una calle oscura, por haberse realizado la filmación de noche, igualmente se observa que no hay secuencia en las tomas que filma el camarógrafo por tener la cámara en constante movimiento, en lo esencial la cámara sostiene la escena filmando la camioneta a que se ha venido haciendo referencia, asimismo se aprecian, varias personas caminando, platican, se detienen, sin que se pueda apreciar sus imágenes ni identificarlos, tampoco escuchar las conversaciones, por estar bajo el volumen, advirtiéndose que no hay un narrador de las escenas, ni sonido claro, concluyendo que el mismo no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, demostrar la evidencia de los hechos contenidos de la filmación, que hagan clara la certeza de que se dieron actos irregularidades y graves determinantes para el resultado de la votación, toda vez que de

la adminiculación de la fe de hechos aportada en copia fotostática simple por el actor, como el contenido del audio video cinta VHS, no tienen relación alguna con actos o hechos irregulares graves anteriores a la jornada electoral, además de que el actor, no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral que dice; "El que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho". En esa tesitura no es dable tener por consentidas las pretensiones del actor, y se declaran infundados sus argumentos hechos valer.

Tampoco surte efectos de prueba documental privada el escrito de fecha diecisiete de junio del año dos mil cuatro, signado por la Presidenta del Comité Municipal del PRI, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, toda vez que si bien de su contenido, se desprende la inconformidad de quienes lo firman de que el Ayuntamiento está realizando y publicitando obras públicas y de asistencia social, sin embargo, el actor no robustece su pretensión, con datos que evidencien que efectivamente esas actividades son con el ánimo de apoyar a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto su valor indiciario es leve al no existir en autos otros elementos que adminiculados entre sí robustezcan su eficacia jurídica y en ese sentido el elemento aportado no es suficiente para corroborar que efectivamente sucedieron los hechos aducidos y mucho menos que esos hechos tenían relación con vicios e irregularidades graves cometidas anteriores a la jornada electoral en perjuicio del impetrante.

Con relación a las testimoniales ofrecidas por el actor, debe decirse que la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y en todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en caso y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de

indicios, lo anterior según criterio jurisprudencial SUP-JRC-412/2000 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL. SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

De tal suerte que a las testimoniales ofrecidas por el actor les corresponde, en principio, solo valor indiciario, el cual podrá aumentar o disminuir si se consideran dos elementos, a saber:

A. Que el testimonio cumpla con las formalidades, es decir, que dicho testimonio:

- a) Conste en acta levantada ante fedatario público y que éste lo haya recibido directamente del declarante.
- b) Contenga la identificación plena del declarante, y
- c) En el que se manifiesta la razón del dicho del declarante.

B) Que lo manifestado en el testimonio se encuentre reforzado con otras pruebas

Cuando los testimonios reúnen ambos elementos, su valor probatorio indiciario aumenta e incluso, puede ser apto para tener por demostradas las cuestiones referidas en él, pero cuando carecen de uno o de los dos, entonces, su valor disminuye.

En el presente caso, si se atiende a las características de forma de los testimonios aportados por el actor, se encuentra, que éstos,

cumplen con las formalidades, es decir que acudieron ante el Notario Público y frente a él rindieron su declaración, manifestaron la razón de su dicho y quedaron plenamente identificados.

En cuanto a la formalidad exigida como elemento para gradar el valor de los testimonios, las declaraciones referidas tendrán eficacia jurídica probatoria siempre y cuando sean robustecidas y apoyadas con otros elementos que de igual forma aporten indicios que hagan convicción de que los hechos que narran en dichos testimonios fueron generalizados, graves y determinantes para el resultado de la votación, en relación a las violaciones alegadas por el impetrante.

Ahora bien, en el caso concreto, los hechos planteados por el actor, tendientes a actualizar las hipótesis de alguna causa de nulidad, se resumen, de las pruebas documentales públicas aportadas al expediente en testimonios levantados ante la fe del Notario Público Número 2 con residencia en Sombrerete, Zacatecas, cabe destacar que el valor indiciario será leve en tanto no se fortalezcan con más elementos que administrados entre sí, perfeccionen su eficacia jurídica, por lo que aun y cumpliendo con las formalidades para tenerlo como testimonio notarial, como es el hecho de que éste lo haya recibido directamente del declarante; que haya sido plenamente identificado y que manifieste la razón de su dicho, y el último elemento para hacerlo eficazmente jurídico, es que lo manifestado en el testimonio se encuentre reforzado con otras pruebas.

A efecto de evidenciar lo anterior, en los cuadros referenciales siguientes, se sintetizan y sistematizan las pruebas documentales

públicas allegadas por el actor, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y que obran en el expediente.

Testimonios de Escrituras Públicas, levantados ante la Fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público No. 2 con residencia en Sombrerete, Zacatecas.	TESTIMONIO NOTARIAL ORIGINAL SINTESIS
Acta número 7146 Volumen centésimo segundo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de CESÁREA ROSALES GONZÁLEZ .	Manifiesta: que el día tres de julio a las seis de la tarde, me encontré en el barrio de Santiago de aquí de Sombrerete, a Antonia, me invitó a un desayuno que se realizaría el cuatro de julio a las seis de la mañana en casa de la señora Ofelia Serrano, si fui a desayunar con mi esposo y las señoras Antonia y Ofelia querían que fuéramos a votar por el PRD y que firmáramos en un papel porque supuestamente nos iban a dar dinero, que ya andaban repartiendo.
Acta número 7147 Volumen centésimo treceavo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de INOCENCIO SANCHEZ GONZALEZ	Manifiesta, que el día tres de julio a las seis de la tarde, me encontré en el barrio de la Santiago de aquí de Sombrerete, a Antonia, me invitó a un desayuno que se realizaría el cuatro de julio a las seis de la mañana en casa de la señora Ofelia Serrano, que me invitaban de parte del PRD, querían que después del desayuno fuéramos formados a votar por el PRD, yo llevé una grabadora que me proporcionó la señora Cuca Borjas y se la entregué junto con la grabación de lo que ocurrió ahí, en un cuaderno pusimos nuestro nombre porque nos darían dinero pero no nos dijeron cuando.
Acta número 7140 Volumen centésimo catorceavo, de fecha OCHO DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de ANASTACIA ARCOS TOVAR .	Manifiesta: Que entre las doce horas con cincuenta minutos y una de la tarde, el señor Antonio Aguilar Sánchez, quien yo sabía era candidato a síndico por la presidencia municipal, me dijo que votara por él y yo le dije qiubole que pasó..., después del argüende que pasó con las despensas que se vio con la maestra Hortensia, y me dijo no es cierto, que todo era puro teatro, que tuviera cuidado porque tenía una demanda por secuestro a la maestra Hortensia y le dije que me tenía sin cuidado y dijo ahorita hay un programa que si usted presenta su credencial de elector le dan quinientos pesos de ayuda económica.
Acta número 7133 Volumen centésimo onceavo, de fecha SIETE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de MARIA ANDRADE MESA .	Manifiesta: que el domingo cuatro del año en curso fui a las tortillería y me dijo el dueño que votara ahí, que compraba mi credencial por doscientos pesos y además tortillas gratis toda la semana
Acta número 7142 Volumen centésimo segundo, de fecha OCHO DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración	Manifiesta: Que unos días antes del cierre de campaña del PRD, esperando el camión en la

bajo protesta de decir verdad de VELIA REYES HAROS .	carretera de Emiliano Zapata, un señor que no conozco me dijo que si podía asistir al mitin del PRD y que le dijera lo que yo necesitaba.
Acta número 7149 Volumen centésimo onceavo, de fecha OCHO DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de EUSEBIO PORTILLO RIOS	Manifiesta: Que ocho días antes de que se celebraran las elecciones, recibí en mi domicilio la visita de la maestra Carolina, dijo que ahí me mandaba la maestra Hortensia, candidata a diputada por el PRD, y son tres cobijas, una colchoneta, un chal, dos chamarras y una despensa, yo le dije a la maestra que votaría por ellos, pero no voté por ellos, anexa dos fotografías tamaño postal a color, del declarante y los obsequios que recibí.
Acta número 7148 Volumen centésimo catorceavo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de CAROLINA PORTILLO RIOS .	Manifiesta: Que ocho días antes de que se celebraran las elecciones, recibí en mi domicilio la visita de la maestra Carolina, dijo que ahí me mandaba la maestra Hortensia, una colchoneta de color azul acero, vivos color gris con tipo mancha y una despensa, me dijo que me encargaba que votara por ella, al faltar un día para las elecciones, llegó la señora Yolanda Murillo Murillo y me dijo que le diéramos el voto por el PRD y el lunes nos llevaría una despensa, anexa al documento dos fotografías de la declarante y la colchoneta que recibí.
Escrito de fecha 3 de julio del año 2004, signados por la Licenciada Erika Velásquez Vacio, Gabriel Olvera Acevedo; Rubén Darío Hernández y Leobardo Rodarte Serrano , dirigido al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas.	Señalando lo siguiente: "asimismo responsabilizamos a los integrantes del PRD por cualquier acto vandálico consistente en amenazas, intimidación, atentados, quema de urnas, robo de paquetes electorales, accidentes automovilísticos, o cualquier otro acto generado por personal del PRD o personal contratado para realizarlos por ese partido contra integrantes o simpatizantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Convergencia por la Democracia. Se tiene detectada la presencia de al menos 500 personas ajenas al Estado que han estado tratando de violentar la elección, mismos que están liderados por golpeadores profesionales, todos ellos aparentemente universitarios.

En el presente caso se advierte que las declaraciones rendidas bajo protesta de decir verdad, ante el fedatario público, se dieron entre los días siete, ocho y nueve de julio del año en curso, también se aprecia que sus declaraciones corresponden a hechos anteriores, como lo son las coincidentes respecto a **CESÁREA ROSALES GONZÁLEZ** e **INOCENCIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, quienes refieren el encuentro que tuvieron en el Barrio de Santiago con la señora Antonia, quien les invitó para

asistir a un desayuno organizado por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo las declaraciones de **ANASTACIA ARCOS TOVAR. MARIA ANDRADE MESA, VELIA REYES HAROS. EUSEBIO PORTILLO RIOS y CAROLINA PORTILLO RIOS**, también coincidentes en que recibieron como dádivas, despensas, cobertores, etcétera, sin embargo, no es un indicio eficaz, porque aun y ese hecho sea considerado verídico por haber sido declarado ante persona investida de fe pública, por sí solo no tiene el carácter de prueba documental plena, si el mismo no está reforzado con otros pruebas que le den mayor eficacia jurídica para que su valor indiciario sea pleno y surta efectos jurídicos, en ese sentido, las declaraciones hechas bajo protesta de decir verdad de los comparecientes señalados en el cuadro referencial anterior, no son susceptibles de otorgarles valor probatorio pleno que favorezcan las pretensiones del accionante.

Respecto de las dos fotografías a color, originales, tamaño postal que se anexa al testimonio del señor Eusebio Portillo, muestran en forma evidente el cobertor que dice le regalaron, sin embargo de su declaración se advierte que **no votó** a favor de la maestra Hortensia, por lo que corrobora que el contenido de las dichas declaraciones se tratan de hechos aislados, lo que imposibilita a esta Sala resolutora considerarlos como convincentes, para determinar que fueron graves y determinantes para el resultado de la votación, en esa tesitura, se determina desestimar su valor indiciario.

Tampoco es prueba contundente para demostrar que se suscitaron hechos ilícitos durante el proceso electoral de Sombrerete, Zacatecas, como lo pretende el actor al allegar al

expediente el escrito de fecha tres de julio del año en curso, que se hace referencia en el cuadro anterior, porque se concreta a exhibir dicha documental privada, sin acompañarlo con pruebas que administradas pudieran corroborar el dicho del incoante, puesto que de haber acreditado lo que dice en el escrito en comento que la presencia de al menos 500 personas ajenas al Estado, liderados por golpeadores profesionales, aparentemente universitarios, trataron de violentar la elección, ese hecho resultaría ilícito, grave y determinante para el resultado de la votación. Situación que no ocurrió en la especie, pues una prueba documental privada tiene valor indiciario leve, hasta en tanto no se corrobore con otros elementos probatorios que administrados entre sí, le den eficacia jurídica.

Por último del acta circunstanciada realizada el siete de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, misma que obra agregada a los autos, se advierte que el cómputo municipal, se realizó con quórum legal, ante la presencia de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y coalición, sin que haya señalamiento alguno sobre alguna incidencia, lo que demuestra que el representante de la coalición "Alianza por Zacatecas", presenció el cómputo municipal y por ende estuvo conforme con el resultado final de la votación.

Por los razonamientos expuestos anteriormente, y advirtiendo que de los medios probatorios allegados por el impetrante, para justificar sus pretensiones, no se desprendieron irregularidades graves anteriores a la jornada electoral, consideradas determinantes para que el resultado de la votación

en la elección Ayuntamientos de Sombrerete, Zacatecas, esta Sala resolutoria desestima los hechos aducidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como violatorios en perjuicio de su esfera jurídica.

OCTAVO.- En este apartado, se impone analizar las violaciones aducidas por el Partido Acción Nacional, contenidas en la parte de hechos de su escrito de demanda, y en segundo término, se estudiarán en forma agrupada las casillas impugnadas de acuerdo a la causal de nulidad que hayan invocado los actores, por tal virtud, de resultar fundados los agravios, sería suficiente para revocar el resultado del fallo, que es la pretensión de los actores, toda vez que con las expresiones contenidas en este agravio pretenden controvertir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable la autoridad responsable en el acto que se impugna.

Las irregularidades que impugna el Partido Acción Nacional se analizarán por este órgano jurisdiccional en tres grupos:

1.- El 21 de junio del presente año, el Profesor Darío Hernández Fernández, acudió a las oficinas del centro de maestros, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, dándose cuenta que en su interior se encontraba apuntando en los pizarrones, diversas rutas según la instalación de casillas electorales, así como el nombre de personas que laboran en dicho centro de trabajo, esto con el fin de incluir a trabajadores de ese centro de trabajo, en las acciones partidistas del partido de la Revolución Democrática, haciéndose uso de espacios

gubernamentales, recursos públicos, y horas de trabajo de servidores públicos, encaminados a realizar actos a favor del candidato a Presidente Municipal por el partido de la Revolución Democrática, haciendo evidente la indebida participación de autoridades de gobierno a fin de favorecer a un candidato determinado, lo que pone de manifiesto la inequidad en el proceso electoral.

2.- El día 28 de junio a las 00:30 horas, se estaban sacando diversos paquetes que contenían comestibles (de los denominados despensas) empaquetados de manera exclusiva para el sistema del desarrollo integral de la familia DIF, hechos que fueron denunciados ante la agencia del ministerio público número 2 de Sombrerete, introducidos a un vehículo de un activista político del partido político PRD, que presumiblemente fueron otorgados por el Gobierno del Estado de Zacatecas, y que considera una conducta violatoria de las disposiciones contenidas en la ley electoral del Estado, ya que se hizo uso de recursos públicos no autorizados para publicitar las campañas de los candidatos, y se presume que el actuar del partido que impugna es ilícito, 57 y 68 de la Ley Electoral.

3.- Los días 2 y 3 de julio del año dos mil cuatro, diversas personas estuvieron recibiendo llamadas telefónicas en sus domicilios, en las que partidarios del Partido de la Revolución Democrática, las invitaban emitir su voto en su favor, hechos puestos al conocimiento del Comité Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, por ser actos de proselitistas realizados fuera de los términos establecidos por la Ley Electoral, que se

violan en su perjuicio las disposiciones legales del artículos 141 de la Ley Electoral.

A efecto de comprobar lo anterior, se insertará un cuadro que sintetiza y sistematiza los elementos probatorios relevantes que obran en el expediente respecto de la denuncia penal presentada ante el Agente del Ministerio Público en turno de Sombrerete, Zacatecas, que anexó el actor en copia fotostática simple.

Testimonios de Escrituras Públicas, levantados ante la Fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público No. 2 con residencia en Sombrerete, Zacatecas.	<p style="text-align: center;">TESTIMONIO NOTARIAL</p> <p style="text-align: center;">COPIA FOTOSTATICA SIMPLE</p> <p style="text-align: center;">SINTESIS</p>
Acta número 7112 Volumen centésimo catorceavo, de fecha VEINTIOCHO DE JUNIO DEL 2004 , que contiene la fe de hechos Notarial solicitud de DOCTORA OLGA ROJERO SUÁREZ, RUBÉN SÁNCHEZ SALDIVAR Y LICENCIADA ERIKA VELÁSQUEZ VACIO.	FE DE HECHOS, respecto de un vehículo Ford Explorer XL con placas del Estado de Texas número 423V12, que se encuentra ubicada frente a la casas trescientos cuarenta y ocho y trescientos cincuenta, en su parte trasera sin placa al frente en dos colores, café dorado y arena, de cuatro puertas, de ocho vidrios polarizados a excepción del vidrio frontal del vehículo, en este se encuentran las leyendas ahora se vota así. EL SOL AZTECA. Las siglas del PRD....se anexan cuatro copias fotostáticas simples que muestran en 7 copias de fotografías la camioneta descrita en la fe de hechos así como las características que señala el declarante.
ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS , en copia fotostática simple, signado por el Ingeniero Sergio Gabriel Olvera Acevedo y dirigido al Agente del Ministerio Público en turno de Sombrerete, Zacatecas, de fecha VEINTIOCHO DE JULIO DEL 2004 , por el INGENIERO SERGIO GABRIEL OLVERA ACEVEDO.	Declara que: el día veintiocho de junio fui informado que frente al domicilio de la candidata a la diputación HORTENCIA SERRANO HERNANDEZ , Calle Juan Aldama número 348, se encontraba estacionado un vehículo cerrado marca Ford Explorer color gris con rojo con número de placas 423UIZ del Estado de Texas y dentro de dicho vehículo se estaban depositando diversas bolsas de plástico en cuyo interior al parecer se contenían diversas comestibles, a decir del declarante que los que estaban bajando las despensas al darse cuenta que estaban siendo observados, habían dejado de sacar los paquetes del domicilio señalado

De un estudio conjunto de las constancias procesales descritas en el cuadro referencial, se estima que las copias fotostáticas simples en estudio, constituyen un indicio leve respecto de su contenido.

En el caso concreto, del análisis de las copias fotostáticas simples de la fe de hechos y de la denuncia descritos en el cuadro anterior, se advierte que se trata de un vehículo que se encuentra estacionado frente a la casa marcada con el número trescientos cuarenta y ocho y trescientos cincuenta, cuya descripción es que tiene dos colores, café dorado y arena, de cuatro puertas, de ocho vidrios polarizados a excepción del vidrio frontal del vehículo, que tiene las leyendas de ahora se vota así, EL SOL AZTECA, las siglas del PRD, asimismo con las fotografías impresas en fotocopia que anexa, aparece una camioneta estacionada entre dos vehículos y cuyas características coinciden con las asentadas tanto en la fe de hechos como en el escrito de denuncia, de tal suerte que una vez verificado su contenido, se encuentra que el mismo no tiene relación con los hechos que está invocando el actor consistentes en la participación indebida del gobierno durante la campaña electoral, por tal razón esta Sala resolutoria no consideró necesario requerir la averiguación previa a la Agencia del Ministerio Público 2 de Sombrerete, Zacatecas, como lo solicitó el promovente, en virtud de que del análisis previo del contenido de la fe de hechos y denuncia respectivamente y allegadas al expediente en copia fotostática simple, no guardan relación alguna con el hecho impugnado y en consecuencia no son indicios suficientes para tenerlos por configurados como violatorios en perjuicio del impetrante.

Con relación a las testimoniales ofrecidas por el actor, debe decirse que a éstos les corresponde, en principio, solo valor indiciario, el cual podrá aumentar o disminuir si se consideran dos elementos, a saber:

A. Que el testimonio cumpla con las formalidades, es decir, que dicho testimonio:

- a) Conste en acta levantada ante fedatario público y que éste lo haya recibido directamente del declarante.
- b) Contenga la identificación plena del declarante, y
- c) En el que se manifiesta la razón del dicho del declarante.

B) Que lo manifestado en el testimonio se encuentre reforzado con otras pruebas

Cuando los testimonios reúnen ambos elementos, su valor probatorio indiciario aumenta e, incluso, puede ser apto para tener por demostradas las cuestiones referidas en él, pero cuando carecen de uno o de los dos, entonces, su valor disminuye.

En el presente caso, si se atiende a las características de forma de los testimonios aportados por el actor, se encuentra, que éstos, cumplen con las formalidades, es decir que acudieron ante el Notario Público y frente a él rindieron su declaración, manifestaron la razón de su dicho y quedaron plenamente identificados.

En cuanto a la formalidad exigida como elemento para gradar el valor de los testimonios, las declaraciones referidas tendrán

el valor de los testimonios, las declaraciones referida tendrán eficacia jurídica probatoria siempre y cuando sean robustecidas y apoyadas con otros elementos que de igual forma aporten indicios que hagan convicción de que los hechos que narran en dichos testimonios fueron generalizados, graves y determinantes para el resultado de la votación, en relación a las violaciones alegadas por el impetrante.

A continuación se inserta un cuadro referencial de las documentales públicas, allegadas al expediente por el actor, acorde al artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Testimonio de Escritura Pública, levantado ante la Fe del Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público No. 2 con residencia en Sombrerete, Zacatecas.	DOCUMENTO NOTARIAL EN ORIGINAL SINTESIS.
Acta número 7141, Volumen centésimo onceavo, de fecha OCHO DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, a solicitud del PROFESOR DON DARÍO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ .	Manifiesta: Que el día veintiuno de junio del presente año, como a las once de la mañana, fui a buscar al Profesor Miguel Sánchez, sin recordar su segundo apellido, al centro de maestros de esta ciudad, situado en la Avenida Hidalgo sin saber su número, pero que se encuentra entre la Farmacia Guadalajara y el semáforo esquina con la calle Aréchiga, después que me informaron que no acudía, que estaría en el Colegio de Madres, al dar vuelta para salir me percaté que en el pizarrón que está a un costado de la puerta de salida, estaban los registros que aparecen en las fotos que en este momento me permito adjuntar y me di cuenta de que contenía el número de casillas electorales y su ubicación, como número de sección, inmediatamente fui por una cámara y a mi se me hace incorrecto por ser las oficinas del centro de maestros dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura.
Acta número 1752 Volumen centésimo catorceavo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad a solicitud de GONZALA CHIHUAHUA LOERA .	Manifiesta: Que un domingo antes de las elecciones, me llevaron a mi casa diez pollos y me dijeron que me los regalaban para que votara por el partido PRD. Y yo los recibí.
Acta 7154 Volumen centésimo doceavo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la	Manifiesta: Que la mamá de Blanca Valles, no recuerdo sus apellidos, me decía vota por el PRD y me ayudaría, me dio ropa de bebé, y

declaración bajo protesta de decir verdad a solicitud de MARIA MARTINEZ MARQUEZ.	me dijo que me iba a dar despensas, y algunas láminas pero las despensas no las ha repartido, aun las tiene en su casa, igualmente la señora Candelaria Hidalgo, que es del partido PRD, me regaló un canguro para cargar al bebé, me pusieron en el comité para juntar más señoras para el partido, me querían dar más zapatos pero esos no los acepté.
Acta número 7155 Volumen treceavo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad a solicitud de BELEN VALDEZ QUESADA.	Manifiesta. Que una muchacha que se llama Virginia, no recuerdo sus apellidos fue al lugar de mi domicilio y me pidió la credencial de elector para darme una despensa, le di una copia fotostática y hasta la fecha no me han dado despensa alguna.
Acta número 7153 Volumen centésimo onceavo, de fecha NUEVE DE JULIO DEL 2004 , que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad a solicitud de MANUELA RODRIGUEZ ELIAS.	Manifiesta: Que hace aproximadamente dos semanas el Señor Juan Quiroz fue al rancho del Arenal donde yo vivo y dejó algunas despensas para que las repartiéramos, me entregaron una despensa en casa de la señora Marta Amador, también declaro que la nuera de la señora Hortensia me dio dos brassiers y me pidió que le diéramos el voto a la señora Hortensia.

Anexo al testimonio notarial que contiene el acta número 7141, Volumen centésimo onceavo, de fecha ocho de julio del año dos mil cuatro, se aprecian siete fotografías tamaño postal a color, cuya descripción se señala en el siguiente cuadro referencial.

No.	DESCRIPCION DE LAS FOTOGRAFIAS TAMAÑO POSTAL, A COLOR, ANEXAS AL ACTA 7141 VOLUMEN CENTESIMO ONCEAVO,
1.-	Se aprecia un pizarrón blanco y grande en el que están anotado lo siguiente: RUTA 1; 2,; 3; 4; y 5, así como números de casillas y nombres de colonias y ejidos, también se advierte una computadora y una impresora.
2.-	Se observa en la fotografía siguiente; un salón donde se aprecia una ventana al lado derecho, al centro el mismo pizarrón blanco con las mismas anotaciones descritas en la fotografía anterior y cinco personas sentadas en sillas, utilizando la mesa de trabajo con notas.
3.-	Las dos siguientes fotografías son coincidentes con las descritas con anterioridad.
4.-	Se aprecian 3 fotografías coincidentes que muestran un pizarrón gris con anotaciones de lo siguiente: RUTA 19; 20; 21; 22 y 23, así como números de casillas y nombres de de ejidos.

En coherencia con los requisitos que debe cumplir una prueba testimonial en material electoral, además de las formalidades de ser expedida por fedatario público, es menester que sea robustecida con otros elementos probatorios para que su valor probatorio sea pleno y surta efectos de eficacia jurídica,

acorde al criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUPJRC-412/200, cuyo rubro es **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL. SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Respecto a las manifestaciones vertidas por el Profesor Darío Hernández Fernández, en el acta notarial ya descrita, así como las fotografías que anexa al mismo, este órgano jurisdiccional determina que son ineficaces para tener por acreditados los extremos de su acción, en virtud de si bien cumple con las formalidades de prueba documental pública como lo establece el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, así como las formalidades para tenerlo considerado como testimonio notarial, sin embargo, no es un indicio eficaz, al advertir que el declarante compareció a la Notaría Pública el día ocho de julio del año que cursa, a manifestar hechos que sucedieron el veintiuno de junio del año en curso, además de que no allegó más elementos que corroboren que el día veintiuno de junio a las once de la mañana, en el interior de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura, perteneciente al gobierno, los empleados realizaron reuniones para organizar y colaborar esfuerzos en la campaña electoral de los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática para la elección comicial de Sombrerete, Zacatecas, toda vez que si bien las fotografías que anexa al testimonio, muestran en forma evidente datos apuntados en los pizarrones de las fotografías descritas, de rutas electorales, así como nombres de comunidades y ejidos, pero no demuestra que el lugar, se deba precisamente al señalado por el declarante, ni que las personas que aparecen en las fotografías trabajen para el gobierno, ni mucho menos que en

horas de trabajo se hayan organizado para repartir dádivas a los ciudadanos de dichas rutas electorales, corroborando con su contenido únicamente lo descrito, sin que hubiese aportado elementos que robustecieran su dicho, porque aun y en el supuesto de que le asistiera la razón al impugnante, un hecho aislado sin otros elementos que lo hagan veraz y convincente, no puede en modo alguno considerarse eficaz para tenerlo como grave y determinante para el resultado de la votación, en esa tesitura, dicho argumento no surte efectos de eficacia jurídica y en consecuencia esta Sala desestima su valor indiciario.

Respecto de las dádivas que aduce el accionante fueron repartidas a personas, a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, las trata de acreditar con testimoniales contenidas en las actas notariales y con los audio video cintas VHS que aportó al procedimiento como pruebas. Esta sala desestima el valor indiciario de dicha probanza en virtud de lo siguiente:

Del análisis individual de cada una de las declaraciones rendidas bajo protesta de decir verdad ante la fe del Notario Público, Licenciado José Luis Velásquez González, Notario Público Número 2 con residencia en Sombrerete, Zacatecas, de: **GONZALA CHIHUAHUA LOERA; MARÍA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, BELÉN VALDÉZ QUESADA y MANUELA RODRÍGUEZ ELÍAS.** Se advierte que la primera fue rendida el día ocho de julio del año en curso y las subsecuentes con fecha nueve de julio del mismo mes y año en mención, además se observa que los dichos de las declarantes son meras referencias, sin que se concrete a dar circunstancias de tiempo, modo y lugar, como a continuación se demostrará.

En el caso de la señora Gonzala, quien refiere que un domingo antes de las elecciones le llevaron a su casa diez pollos a cambio de que votara a favor del Partido de la Revolución Democrática, sin que se desprenda el nombre de las personas que le llevaron los pollos a su casa, ni mucho menos que provenían de recursos del gobierno, para que teniendo relación con lo aseverado por el incoante, pudieran tener fuerza probatoria eficaz.

Tocante a la declaración rendida por María Martínez Márquez y Belén Valdez Quesada, igualmente no son indicios eficaces para tenerlo como prueba plena a favor del actor, al no manifestar en su declaración la fecha y hora en que recibieron los obsequios consistentes en ropa para bebé y despensas a cambio del voto, ni el nombre de la persona que hizo tal regalo, así como tampoco las veces en que recibieron dichos obsequios a cambio del voto, por lo que no se advierte de dichas declaraciones circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que con ello esta Sala resolutora pueda tener elementos convincentes de corroborar lo declarado por María Martínez Márquez y Belén Valdez Quesada, de tal suerte que el testimonio notarial expedido por una persona investida de fe pública, aun y cuando reúna las formalidad de documento público, no surte efectos jurídicos plenos si los hechos declarados no guardan relación con los actos que el actor imputa al gobierno como vulneradores de su esfera jurídica, sino es menester que los hechos declarados correspondan a situaciones ciertas, definidas y comprobables, y además estén apoyados con más elementos convincentes y contundentes y en el caso concreto se advierte que las declarantes hacen alusión a hechos inciertos, lo que resta fuerza probatoria a dichas documentales públicas y en esa

tesitura, esta Sala desestima las argumentaciones vertidas por dichas declarantes a favor del impugnante.

Por último se tiene a la vista la declaración rendida el día nueve de julio del año en curso, bajo protesta de decir verdad rendida ante el fedatario público ya mencionado, de Manuela Rodríguez Elías, quien hace referencia a que dos semanas antes de la jornada electoral, Juan Quiroz, fue a su rancho el Arenal a dejar despensas, sin embargo aun y cuando fuera cierto lo declarado, debió acompañar más elementos que apoyaran dichos hechos, como por ejemplo haber declarado el mismo día en que se recibieron dichas despensas, quienes más las recibieron aparte de ella y en su caso las declaraciones de éstas personas, así como la identificación que los que las entregaron eran empleados públicos y que en horas de trabajo repartían dichas despensas y otro tipo de dádivas, ni que fue en forma generalizada, para que esta Sala resolutora, pudiera tener más elementos que sostuvieran la veracidad de ese hecho para considerarlo como ilícito, grave y determinantes, sin embargo, en la especie el dicho referencial de la declarante, como hecho aislado no puede en modo alguno ser indicio eficaz, es decir con las testimoniales allegadas al procedimiento como elementos probatorios, no puede desprenderse de que los ciudadanos que declararon haber recibido dádivas, sin apoyar la razón de sus dichos con otros elementos fehacientes que robustezcan la gravedad del hecho declarado y que esto haya sido motivo suficiente para que pudiera haber cambiado en forma generalizada el sentido del sufragio, en consecuencia se desestima dicha pretensión. De lo anterior se colige, que los testimonios de referencia y lo asentado en las actas notariales, no acreditan las pretensiones del actor, de justificar

que el gobierno indebidamente participó con recursos y personal del gobierno en apoyo de la campaña electoral de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

La prueba técnica consistente en dos audio video cintas VHS, por sí y adminiculada con los testimonios, tampoco alcanza valor probatorio suficiente para tener por demostrados los hechos relativos a las conductas atribuidas como irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación por parte del gobierno.

Por consiguiente, del análisis de la filmación que narra hechos cuya fecha aparece corresponden al día veintiocho de junio del año en curso, se advierten los siguientes aspectos:

1.- Las escenas son oscuras, por haberse filmado de madrugada, el sonido no es claro y no se identifican ni el camarógrafo ni las personas que participan en dicha filmación, así como tampoco se escuchan los diálogos que se dan entre dichas personas.

2.- La escena central de la filmación lo es una camioneta tipo suburban color gris, que está estacionada entre dos vehículos y cuyas características son: apreciarse calcomanías pegadas sobre las puertas y cristales de dicho vehículo del emblema del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de HORTENCIA VA, con letras mayúsculas, así como en el cristal delantero una calcomanía con el nombre de JUAN QUIROZ, además de observarse posters de tres mujeres con los nombres de BIBIANA, AMALIA y HORTENCIA.

3.- En la mayoría de las imágenes no se observan elementos que permitan determinar un enlace con lo alegado por el actor como acto violatorio en su perjuicio, toda vez que durante la proyección de dicha cinta, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se da una narración sobre los acontecimientos que se están filmando; no se observan actitudes intimidatorias de manipulación ni de hostigamiento, de las personas que aparecen en la cinta, sino todo lo contrario, se dejan ver grupos de hombres recargados en la pared en una esquina de la calle, otras veces caminando, sin que se produzca convicción alguna, y por lo tanto no se aprecia en momento alguno el que se hayan entregado las despensas aludidas por el actor a persona alguna ni conductas que se consideren graves, irregulares y generales, ya que como se dijo, en dicha filmación sólo se ven imágenes de una camioneta tipo suburban que está estacionada, sin que se adviertan aspectos de las declaraciones de las personas, que tienen alguna vinculación con imágenes que aparecen en los videos.

Por lo tanto, la prueba técnica en cuestión, por si sola, únicamente es apta para demostrar, de manera indiciaria, la presencia de una camioneta tipo suburban estacionada y de personas, más no en relación a los hechos aducidos por el actor. En consecuencia se desestiman las argumentaciones vertidas por el Partido Acción Nacional.

Con lo analizado anteriormente esta Sala arriba a la convicción de que la indebida participación del Gobierno del Estado, en uso de recursos materiales, dádivas, despensas, etcétera, en apoyo al proceso electoral de Sombrerete, Zacatecas,

alegada por el Partido Acción Nacional, no quedó debidamente probada, en consecuencia no se dio quebranto alguno de los artículos 67 y 68 de la Ley Electoral en su perjuicio.

Otro hecho irregular alegado por el actor fue que días 2 y 3 de julio del año dos mil cuatro, diversas personas fuera de los términos establecidos por la Ley Electoral, recibieron llamadas telefónicas en sus domicilios, en las que partidarios del Partido de la Revolución Democrático, las invitaban emitir su voto en su favor, que esos hechos fueron puestos al conocimiento del Comité Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, por ser actos de proselitistas realizados fuera de los términos establecidos por la Ley Electoral, que se violan en su perjuicio las disposiciones legales del artículos 141 de la Ley Electoral.

En efecto el artículo 141 de la Ley Electoral establece:

“No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto se sancionará en los términos de ley y del Código Penal.”

El supuesto normativo señalado, sería aplicable en beneficio del impetrante, si el mismo hubiese probado los hechos alegados, puesto que del contenido del escrito que exhibe como prueba, solo consta que fue expedido el día tres de julio del año en curso, signado por Edly Fernando Contreras, como representante propietario del Partido Acción Nacional y dirigido al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, sin embargo aun y cuando hace alusión a los números telefónicos 93-5-05-96, 93-5-06-70 y 93-5-07-80, no señala las personas que hicieron dichas llamadas, ni los que las recibieron, tampoco el número de llamadas realizadas; ni la hora, concretándose únicamente a hacer

mención de que tienen reportes y algunas denuncias de que los días dos y tres de julio, simpatizantes del instituto político actor, recibieron llamadas telefónicas solicitando el voto para los candidatos del partido político ahora ganador.

Situación que de haberse probado hubiese sido grave ya que como bien claro lo establece el artículo 141 de la ley sustantiva electoral, está prohibido realizar actos prosélites, tres días antes de la jornada electoral, sin embargo en la especie el actor no allegó los elementos necesarios contundentes para tener por eficaz su pretensión y en esa tesitura se declaran infundadas dichas alegaciones.

Puesto que precisamente uno de los elementos constitutivos que gradan a un hecho como grave, irregular y determinante en el resultado de la votación y por ende genera la nulidad de la votación recibida en casilla o en toda la elección, es que el acto ilícito sea generalizado, y que como consecuencia repercuta en la decisión final de la voluntad del electorado para emitir su voto a favor de un partido diferente al que habían elegido, sin embargo como ya hemos reiterado es menester demostrarlo con elementos probatorios que entrelazados entre si, corroboren la conducta ilícita, porque un hecho aislado aunque sea probado con prueba idónea, formal y acorde a lo dispuesto por la ley, por si solo no puede tener consecuencias jurídicas a favor del oferente.

Acorde con lo expuesto, al no estar demostrado que el gobierno estatal apoyó la campaña comicial de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Sombrerete, Zacatecas, a favor del partido político ahora ganador, y al no haber acreditado la

posible afectación en la voluntad del electorado como resultado de la propaganda de gobierno, debe concluirse que no se evidenciaron las irregularidades alegadas por el instituto político actor y en consecuencia no hay tal quebrantamiento de los principios rectores que rigen en materia electoral en su perjuicio.

Por último del acta circunstanciada realizada el siete de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, misma que obra agregada a los autos, se advierte que se realizó con quórum legal, ante la presencia de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y coalición, sin que haya señalamiento alguno sobre alguna incidencia, por ende queda claro que el representante de instituto político accionante estuvo conforme con el resultado final de la votación.

NOVENO.-Se señalan en primer término las casillas 1308-B; 1359B y 1361-B, impugnadas por la coalición "Alianza por Zacatecas", que no tienen argumentos lógico jurídicos relacionados con las mismas por lo tanto no se entrará a su estudio, posteriormente se dará respuesta a la coalición "Alianza por Zacatecas", respecto de las casillas marcadas con asterisco en el siguiente cuadro referencial que si bien argumentan hechos irregulares, no corresponden a los supuestos normativos previstos en el artículo 52 de la Ley adjetiva electoral, como son las casillas siguientes: 1317-B y 1318-B y respecto al Partido Acción Nacional, la casilla 1291-B, para posteriormente entrar al estudio de las causales de nulidad de votación de casillas, en las que se señalan los supuestos normativos previstos en el artículo 52 de la ley adjetiva electoral.

Cabe mencionar que del encarte que se tiene a la vista, y que obra en autos, se tomó la sección para entrar al análisis de las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", que solo señalaron el número, como son las siguientes: 1350; 1326; 1339; 1335; 1317; 1299; 1300; 1291; 1351; 1347; 1374 y 1353. Respecto al Partido Acción Nacional, fue la casilla 1345; asimismo del encarte se corroborarán los nombres de las personas que fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla, de las siguientes: 1345-B; 1289-C; 1291-B; 1326-B y 1347-B, invocadas por la coalición "Alianza por Zacatecas" y las casillas 1289-B y 1363-B, invocadas por el Partido Acción Nacional.

En el siguiente cuadro referencial se señalan las casillas impugnadas por la coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como las impugnadas por el Partido Acción Nacional, que están previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

		Casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.									
No.	CASILLA	Artículo 52.- Serán causas de nulidad de votación en una casilla, las siguientes:									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	1289-C						X	X			
2	1291-B		X				X	X			
3	1299-B		X								X
4	1299-E										X
5	1300-B		X								
6	*1308-B										
7	*1317-B										
8	1326-B		X				X				
9	*1318-B										
10	1334-B							X			
11	1335-B								X		

12	1337-B		X								
13	1338-B			X							
14	1339-B		X						X		
15	1339-C			X					X		
16	1344-B						X				
17	1346-B		X						X		
18	1347-B							X			
19	1348-B		X								
20	1350-B		X								
21	1351-B		X						X		
22	1353-B		X								
23	1358-B			X							
24	*1359-B										
25	*1361-B										
26	1374-B			X							
27	1377-B		X								
Casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional.											
No.	CASILLA	Artículo 52.- Serán causas de nulidad de votación en una casilla, las siguientes:									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	1289-B			X				X			
2	1289-C			X							
3	*1291-B								X		
4	1292-B		X								
5	1293-B										X
6	1296-B		X								
7	1297-B								*		
8	1300-B		X				X				
9	1301-B						X				
10	1303-C						X				
11	1304-B		X				X				
12	1306-B		X								
13	1310-B		X								
14	1327-B			X							
16	1337-B		X								
17	1341-B						X				
018	1345-B	X				X					
19	1347-B		X								
20	1363-B							x			
21	1366-B			X							
22	1369-B		X				X				

DECIMO.-Respecto de las **casillas 1308-B, 1359-B y 1361-B**, se advierte que a coalición "Alianza por Zacatecas", no formuló agravios al respecto, por lo que esta Sala, desestima entrar a su estudio

En la **casilla 1317-Básica**, la coalición "Alianza por Zacatecas"; se duele que funcionarios del IEEZ le dieron boletas sin utilizar a personas que estaban en una camioneta.

Del análisis del escrito de protesta se advierte que el partido impugnante se queja de que a una funcionaria del IEEZ, le dieron boletas fuera de la casilla sin votar; asimismo del acta de incidentes se advierte que el presidente de casilla no se presentó y esperaron hasta las 8:15, y en su lugar se presentó el primer suplente para tomar el lugar del presidente, y tocante al contenido del video VHS que la actora aportó como prueba técnica al procedimiento, de su proyección se advierte que el camarógrafo filma una camioneta chevrolet color roja con una calcomanía pegada en el cristal trasero dice Amalia Va, y luego aparece el letrero de la casilla 1317-Básica, también se aprecia que el camarógrafo hace la toma a una camioneta pick up color azul con camper que trae pegada en la puerta del conductor un letrero que dice IEEZ, que dice el nombre de Ayala Morán Alfredo, y por último se ve a un hombre con gorra azul y playera blanca, que porta un gafete que dice capacitador IEEZ y se introduce al interior de la casilla 1317-Básica.

Como ha quedado señalado, aun y con el contenido de la prueba técnica, no alcanza a robustecer el valor indiciario de las

argumentaciones vertidas por el incoante, toda vez que en ningún momento se aprecian de las imágenes descritas que un capacitador del IEEZ, haya dado boletas sin utilizar a personas, ni tampoco menciona el lugar y la hora en que se dieron los mismos ni la vinculación directa con el desarrollo de la jornada electoral en la casilla. Por lo anterior del análisis de las probanzas allegadas por el actor al procedimiento, no son de estimarse en virtud de que no formuló agravios al respecto.

Respecto a la **casilla 1318-Básica**, es pertinente señalar que el actor no la impugna con razonamientos lógico jurídicos ni en la parte de hechos, así como tampoco formula agravios, sin embargo del inciso F) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, se advierte que ofrece una documental pública, consistente en una declaración testimonial rendida ante fedatario público, que tiene referencia con la causal 1318-Básica.

De la declaración rendida bajo protesta de decir verdad, la C. NORMA PATRICIA ARELLANO CALDERON, el siete de julio del dos mil cuatro, a las doce horas, compareció ante dicho fedatario y mediante acta número 7137 Volumen centésimo primero, manifestó que: “El día de la jornada electoral, fuimos a llevar lonches a la comunidad de la ex hacienda Zaragoza de este municipio de Sombrerete, que íbamos en la camioneta y al pasar por la casilla 1318-Básica, ubicada en el salón ejidal, estaba una camioneta azul con placas ZA6365 de Zacatecas, dos jovencitas con boletas electorales en la mano y las doblaban y se las entregaban a otra joven que traía una cachucha gris y una playera gris y al darnos cuenta de esta situación y como traíamos una cámara de video empezamos a filmar las irregularidades

presentadas en la casilla, y cuando las personas se dieron cuenta que estaban filmando se retiraron...”.

Respecto a lo anterior, de la prueba técnica ofrecida por la actora consistente en un audio video VHS, se aprecia de su proyección que a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de julio del año en curso, como primera imagen aparece una camioneta pick up color rojo con plata y placas de circulación ZA65365, luego aparece la imagen de tres mujeres con un niño que abordan la pick up referida líneas arriba, apreciándose un portón azul y luego un letrero que dice Casilla 1318-Básica, se ve el mismo portón azul y a la derecha un letrero que dice Casilla 1310-Básica, y luego el interior de una bodega en donde se ve instalada la casilla y están sentados cuatro mujeres y un hombre.

En lo atinente, es menester señalar que del contenido de la filmación no se observa la situación alegada por el actor, así como tampoco obra en autos acta de incidentes, ni escritos de protesta que puedan evidenciar que hubo irregularidades en esa casilla por lo que las indicios que se han tenido a la vista no tienen relación con irregularidad alguna el día de la jornada electoral respecto a esa casilla.

En esa tesitura, al no haber formulado razonamientos lógico jurídicos respecto de las alegaciones vertidas el actor, esta Sala los desestima los argumentos respecto a esta casilla.

El Partido Acción Nacional, se duele de que en la **casilla 1291-Básica**, se presentó el señor Juan Guillermo Álvarez

Morales tomando varias boletas de cómputo y escrutinio, alcanzó a marcarlas a lo que los funcionarios de casilla le llamaron la atención y procedió a entregarlas. Sin embargo es pertinente mencionar que aun y el actor señala la sección de contigua a la casilla 1291, del encarte aparece que solo hay una casilla con esta sección y corresponde a la básica, por lo que esta Sala entrará al estudio de la casilla 1291-Básica.

Al estudiar el acta de escrutinio y computo de esta casilla, se puede ver que el error cometido, por la persona que se menciona no repercutió en el resultado de la votación, por lo cual esta sala desestima los argumentos vertidos por el actor respecto de esta casilla.

DECIMO PRIMERO.-El Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, consistente en *"Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral"*.

Se duele el actor que la **casilla 1345-Básica**, fue instalada en lugar distinto al señalado por los órganos del instituto, ya que del acta de cómputo se advierte en su apartado correspondiente a "Ubicación de casilla" que la misma fue instalada y realizado el cómputo en San Martín Sombrerete Zacatecas.

Expuestos los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y

respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada por el incoante.

En consecuencia, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo General y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo General.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 52 de la ley de la materia, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio salvo, que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice.

“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.

En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una trasgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-040/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos con reserva.
SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido de los Trabajadores. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-047/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos con reserva.
SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.
NOTA: Esta jurisprudencia fue reiterada además en los expedientes siguientes:
SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.”

Para el análisis de esta causal de nulidad, la Sala toma en consideración las documentales siguientes: a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte; b) acta de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, el día de la jornada electoral; d) escritos de protesta y, en su caso e) acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas; y g) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de la casilla cuya votación se impugna. Documentales que se admiten en términos de los artículos 17 fracción I y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casilla publicadas según documento oficial, así como la precisada en las actas de la jornada electoral, o en su caso en las actas de escrutinio y cómputo, si coincide o no el domicilio; en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, si resulta o no determinante y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

PARTIDO QUE IMPUGNA	CASILLA	UBICACIÓN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	UBICACIÓN DE JORNADA O ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDE SI/NO		OBSERVACIONES
PARTIDO ACCION NACIONAL	1345-B	JARDIN DE NIÑOS "LUIS MOYA", CALLE SIN NOMBRE No. 8 ESQUINA CAMPAMENTO S/N AN MARTIN 99100, PASANDO EL CAMPO DE FUTBOL	Sindicato de Mineros sección 166. San Martín		NO	En acta de jornada electoral y de incidentes y de incidentes manifiestan los funcionarios de casilla que por no contar con las llaves del Jardín de Niños Luis Moya, la casilla se instaló en el Sindicato de mineros

Se advierte del análisis del acta de la jornada electoral, que la casilla fue instalada en el Sindicato de Mineros Sección 166 de la localidad de San Martín, mientras que del encarte se señala que el domicilio designado para su instalación es, el Jardín de niños "Luis Moya", calle sin nombre No. 8 Esquina Campamento s/n en Martín 99100, pasando el campo de fútbol.

El acta circunstanciada levantada el día de la jornada electoral por la autoridad responsable, no hace señalamiento alguno de que se hubiese dejado aviso del cambio de la casilla a lugar distinto al señalado en el encarte.

Sin embargo es evidente que los funcionarios anotaron la razón para ubicarse en otro lado, por lo que este hecho no puede considerarse determinante, en virtud de que en el acta de incidentes no se hace mención alguna que refiera la inconformidad de los funcionarios con ese cambio.

En tal razón ese hecho no vulneró en modo alguno la certeza del voto, porque de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo la concurrencia de electores a votar, se dio en forma regular y normal, ya que de quinientos cuarenta y cuatro electores, se presentaron a votar trescientos siete, lo que representa el cincuenta y seis punto cuatro por ciento de la votación y que se encuentra arriba del promedio estatal de votación.

Como se dijo anteriormente, es importante que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, no se tiene por afectado el principio de certeza que debe tutelar este órgano jurisdiccional como es el voto

ciudadano consagrado en el artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado, 7 fracción I y 8 fracción I de la Ley Electoral.

En consecuencia, procede privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sustentado en la Tesis de Jurisprudencia JD.1/98, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", Suplemento 2, año 1998.

Así como que las causas que justificaron que el cambio se debió precisamente para salvaguardar la legalidad del voto y la libertad del ciudadano para emitirlo.

Toda vez que las argumentaciones de las que se duele el incoante respecto a la casilla 1345-Básica, tienen relación con la fracción V del mismo numeral legal que consiste en que se efectúe el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla, y al no haberse actualizado los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación de casilla prevista en la fracción I, invocada por el actor, no obstante quedó probado que se dio un cambio de ubicación de casilla, lo que ya quedó precisado líneas arriba, ello no afectó en la recepción de la votación debido a que alcanza más del cincuenta por ciento y por esta misma razón se considera que la parte actora no ha probado plenamente, también la causal de nulidad alegada en relación con la fracción V del supradicho artículo 52 de la ley adjetiva electoral.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora.

DECIMO SEGUNDO.- Las partes actoras invocan la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que reza: *“Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno, o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación de esa casilla”.*

Para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, que exista cohecho, soborno, o presión
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de esa casilla.

Por violencia física se entiende actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

“VIOLENCIA FISICA O PRESION, EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos; que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por “violencia física” se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la “presión” implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional 23-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional Unanimidad de votos 7-X-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional 7-X-91 Mayoría de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-B/91 Partido Acción Nacional 22-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-039/91 Partido Acción Nacional 22-X-91 Unanimidad de votos con reservas.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Respecto al cohecho la doctrina en el diccionario de Derecho de Rafael de Pina, en la página 137 lo define como “el acto de persona encargada de un servicio público, o de funcionario de una empresa en la que el Estado participe como accionista o asociado, consistente en solicitar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier dádiva, o en aceptar una promesa para hacer o

dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Entrega u ofrecimiento espontáneo de dinero o de cualquiera otra dádiva a persona encargada de un servicio público, o a funcionario de una empresa en que el Estado participe como accionista o asociado, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones”

Una de las características esenciales del cohecho, consiste en aceptar promesas o recibir regalos para ejecutar un acto justo o dejar de hacer alguno propio de las funciones del encargado de algún servicio público, suponiendo necesariamente que los encargados de un servicio público, exijan, a título de contribuciones, salario o emolumento, determinada cantidad de dinero, valores o servicios que saben que no son debidos o mayor cantidad que la señalada por la ley y los elementos que constituyen al cohecho como acto determinante para el resultado de la votación, se daría cuando alguna autoridad o persona física les ofrezca a los funcionarios de la mesa directiva y a los electores, regalos, dádivas, para con esto presionar su voluntad y que debido a esas dádivas, se ejecute un acto justo, no retribuido por la ley, o uno injusto, o deje de ejecutar uno justo y que la consecuencia sea que el acto ejecutado u omitido sea propio de sus funciones.

Respecto al soborno, el mismo autor la conceptualiza en la página 345, que dice: “corrupción de un funcionario o empleado público, mediante dádivas o promesas de obtener un lucro, para que realice, en beneficio del sobornador o de tercera persona, un acto administrativamente incorrecto”.

El soborno se traduce en el beneficio que un funcionario público pueda recibir sea en dinero o especie, como recompensa de un acto incorrecto derivado de sus funciones a favor del sobornante, quien manipula la voluntad del funcionario para favorecerse con el acto y omisión del funcionario.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos, se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia, cohecho, o soborno, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal .

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 8 fracción I de la Ley Electoral, que establece como característica del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Conforme con lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el Presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En los expedientes obran las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, 18 y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tendrán valor probatorio pleno siempre y cuando no se desvirtúe ni contradiga su autenticidad con otro medio idóneo.

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar, si en el presenta caso y

respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral, consistente en "cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por razón de método, se analizarán primero las casillas impugnadas por La Coalición Alianza por Zacatecas, compuesta por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México y en segundo termino, las que impugna el Partido Acción Nacional.

Dicha causal de nulidad la hacen valer la Coalición Alianza por Zacatecas integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, dentro del Expediente SU-JNE-027/04, respecto de la votación recibida en trece casillas: 1291-B; 1299-C; 1300-B; 1326-B; 1337-B; 1339-B; 1346-B; 1348-B; 1350-B; 1351-B; 1353-B y 1377-B.

Por su parte el Partido Acción Nacional, dentro del expediente SU-JNE-028/2004, respecto de las casillas: 1292-B;

1296-B; 1300-B; 1304-B; 1306-B; 1310-B; 1337-B; 1347-B y 1369-B.

Los argumentos de la coalición "Alianza por Zacatecas", son los siguientes:

En relación a la casilla **1291-Básica**, el actor se duele de que: "...El presidente propietario no se presentó ya que los candidatos del P.R.D. le ofrecieron una suma de dinero para que no se presentara y en su lugar estuvo María del Carmen Ortega Saucedo militante del partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se refiere al dicho del actor en el sentido de que el presidente de la casilla no se presentó, por que le fue ofrecido dinero por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es menester hacer mención que el incoante no aporta pruebas que permitan llegar a esa conclusión, como por ejemplo precisar con exactitud el nombre del funcionario que no se presentó, el nombre de la persona que lo sobornó con dinero, la cantidad que le ofreció y que éste a su vez recibió y además probar que dicho soborno tuvo relación directa con el día de la jornada electoral, pues sin las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se puede determinar si en efecto ese hecho repercutió en perjuicio del actor, en consecuencia se desestima el argumento vertido por el actor.

Respecto a la casilla **1299**, el actor no especifica si es básica o contigua por lo que se analizará considerando que se trata de la básica, en la que el actor se duele de que se observaron vehículos

enfrente de la casilla con publicidad del Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis de las actas de jornada electoral y del escrito de protesta, se advierte que el actor no aporta elementos de prueba que permitan determinar que tipo de publicidad, portaba el vehículo y por cuanto tiempo, por lo que se considera como hecho aislado, es decir solo aporta un indicio y éste por si sólo tiene un valor leve, toda vez que no se puede determinar el impacto que tuvo la publicidad que dice provocó tal irregularidad por no especificar el tipo de la misma, el lugar de ubicación, así como tampoco la duración en la que dice estuvo a la vista de los electores.

Y respecto al vehículo también se considera un hecho aislado, toda vez que debió allegar más elementos para tenerlos como ciertos y justificadas sus pretensiones, lo que en la especie no aconteció y en esa tesitura no es dable favorecer sus pretensiones, en consecuencia esta Sala estima declarar **INFUNDADO** el agravio expresado por la parte actora.

En la casilla **1300-Básica**, el actor se duele de que una persona estuvo invitando a votar por el P.R.D. y del estudio de su escrito de protesta se desprende que no existen otros elementos que apoyen el dicho del actor, pero del análisis del acta de incidentes el funcionario menciona que una persona anotó en la mampara, que votaran por el P.R.D.

Lo asentado en el acta de incidentes si propicia una irregularidad grave, sin embargo el actor no precisa qué persona

realizó ese acto indebido el día de la jornada electoral, ni el tiempo en que estuvo realizando presión sobre el electorado, toda vez que es menester precisar con exactitud tal irregularidad para que esta Sala pueda estar en aptitud de determinar el impacto que tuvo para considerarlo como determinante en el resultado de la votación, lo que en la especie no aconteció, en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

En la casilla **1326-Básica** el actor se duele de que: "Esta casilla no se pudo abrir a tiempo debido a que los candidatos del PRD "**no**" estaban haciendo proselitismo el día de la elección con los funcionarios de casilla por lo que se presentaron incidentes en la casilla...".

En principio y haciendo una interpretación de lo que quiso decir el actor, este se duele en su escrito, de que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, estaban haciendo proselitismo el día de la elección, manifestando además en su escrito de protesta, que de manera irregular tuvieron que llamar al suplente, para que fungiera como funcionaria, dando lugar a irregularidades e incidentes, que se presentaron fuera de la casilla.

Del análisis de acta de incidentes, en la misma se establece que a las ocho horas con treinta minutos, no se presentó el secretario propietario y que su lugar lo ocupó, el suplente primero en la lista, es decir, en el encarte aparece como secretario J. Francisco de la Fuente Rosales y fue sustituido por Angélica García Vázquez.

En relación al dicho del actor, de que la casilla no se pudo abrir a tiempo, ya que como consta del acta de la jornada electoral, esta se instaló a las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, el hecho de que no estuvieran todos los funcionarios puede ser una causa que motivara el retraso en la apertura de la misma, lo que sucede con relativa frecuencia, ya que como lo establece el artículo 179 fracción I del La Ley Electoral del Estado, si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes, los suplentes generales que sean necesarios, por lo que no se aprecia ninguna irregularidad en cuanto al procedimiento para sustituir a los funcionarios ausentes.

En relación al dicho del actor de que candidatos del partido de la Revolución Democrática, se presentaron el día de la elección a hacer proselitismo con los funcionarios de casilla, presentándose incidentes en la casilla. Del análisis de las pruebas aportadas y que obran en autos a fojas cincuenta y cinco de este expediente, se aprecia que la actora no establece la hora en que se presentaron los candidatos a que hace referencia, los nombres de las personas que dice son candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tampoco en que se basa para decir que hicieron proselitismo, pues no describe que acciones llevaron a cabo los supuestos candidatos para determinar que hicieron proselitismo. Además dice que se presentaron incidentes, por lo que al analizar el acta de incidentes, en el mismo nada se establece, solo se aprecia un escrito de protesta en el que manifiesta lo que aquí se ha desglosado, por tanto la parte actora no aporta las

circunstancias de modo tiempo y lugar, ni medios de prueba que permitan dar soporte a su dicho.

Esta Sala Uniinstancial llega a la convicción de que devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente.

Se duele el actor que en la **casilla 1337-Básica**, se permitió por tiempo muy prolongado la estancia a personas ajenas a esta casilla, quienes promovieron el voto por el P.R.D, en esta sección, anticipando el triunfo.

Del análisis de las actas que obran en autos, no se encontraron medios de prueba, que den soporte a lo manifestado por el actor, ya que solo aparece un escrito de protesta, que carece de fecha y aunque aparece una rúbrica, no se dice de quien es esa rúbrica, pero que al cotejarla con el acta de la jornada electoral, corresponde a la firma del representante del Partido Acción Nacional, en el se duele de que fue el representante de la coalición, quien ayudaba a las personas que votaban a doblar las boletas y depositarlas en las urnas, con previa vista por quien habían votado, por lo que atendiendo al principio de que nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo, por lo que se aprecia que fue el representante de ese partido, el que influía en los votantes.

Estimándose que devienen **INFUNDADOS** los agravios expresados por el actor.

En la **casilla 1339-Básica** el actor se duele de que se detectaron camionetas con publicidad, por informes de algunos

votantes de que a ellos no les querían dar nada por ser del P.R.D y que los del PAN no les ofrecían porque no tenían dinero.

En su escrito de protesta agregado en autos, el actor manifiesta que a partir de las diez a.m. se detectaron camionetas induciendo a los priistas a que no se presentaran a votar, recogiendo credenciales a cambio de quinientos pesos por informes de algunos votantes de que a ellos no les querían dar nada por ser del PRD y que los del PAN no les ofrecían por no tener dinero y ofreciendo como prueba, del acta de escrutinio y cómputo donde se puede ver la baja votación a favor de la coalición "Alianza por Zacatecas". Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas, se puede determinar que no existen elementos que apoyen el dicho del actor respecto de las camionetas que estuvieron haciendo publicidad ni de las personas que estuvieron ofreciendo dinero por las credenciales de elector y en lo que se refiere al acta de escrutinio y computo, si bien es cierto que la votación fue baja para el partido impugnante, también lo es que esta casilla fue ganada por el Partido Acción Nacional con cien votos contra ochenta y cuatro del partido de la revolución Democrática, por lo que se puede concluir que no hay elementos para determinar que los supuestos vehículos que estuvieron haciendo propaganda en favor del Partido de la revolución Democrática, hayan influido en el ánimo de los votantes y que el beneficiado fuera el Partido Acción Nacional y no el de la Revolución Democrática.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

En la **casilla 1346-Básica**, el actor manifiesta que: los funcionarios de la casilla no se presentaron en virtud de que fueron intimidados por militantes del P.R.D...”

Del análisis de las actas que obran en autos, se puede determinar que hubo sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, fungiendo como presidenta Nancy Estela Jáquez Rodríguez, como secretario Daniel Figueroa Gómez y como escrutadores Gustavo Ernesto Buenrostro Herrera y María Judith Lerma Salas, la primera designada como secretaria en el encarte y los demás como suplentes en el mismo documento. Por lo que no existen elementos que corroboren el dicho del actor.

En conclusión devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora.

Por lo que ve a la **casilla 1348-Básica**, la coalición “Alianza por Zacatecas”, se duele de que los funcionarios del Instituto Electoral en el Municipio, estuvieron intimidando a los representantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” integrada por Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para que no se presentaran a cuidar la jornada electoral en esa sección.

Del análisis, de las pruebas que obran en autos, se determina que el actor no aporta medios de prueba suficientes que permitan acreditar su dicho, a mayor abundamiento no establece quienes fueron los representantes que sufrieron las intimidaciones cuando fueron estos hechos, quienes los intimidaron y en que consistieron las mismas, por lo que no se dan las circunstancias de modo

tiempo y lugar para acreditar los agravios manifestados, además no obrar en autos incidente alguno ni escrito de protesta que corrobore su dicho.

Concluyendo que devienen **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor.

En relación a la **casilla 1350-Básica**, el recurrente Coalición "Alianza por Zacatecas", se duele de que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentó una persona siendo las 2:30 con un calendario del candidato a presidente municipal del P. R. D. haciendo proselitismo el día de la jornada electoral, asimismo un funcionario del IEEZ, estuvo obstruyendo el desarrollo de la jornada electoral, intimidando al representante general de la alianza argumentando que el arrollo estaba crecido, lo cual no era cierto.

En relación a esta casilla y una vez que fue analizado el expediente, no se encontraron elementos de prueba, que administrados a los hechos manifestados por el actor, nos permitan determinar la veracidad de los mismos y a mayor abundamiento no se especifica en el caso, cuál persona se presentó con un calendario del candidato ni el tiempo que duró en la casilla, así como tampoco el número de electores que pudieron verse influidos por esa situación, por lo que representa un hecho aislado del que no es posible establecer el impacto que pudo tener sobre la votación.

En relación a lo manifestado de que un representante del Instituto Electoral, intimidó al representante general de la alianza

en el sentido de que el arroyo estaba crecido, el actor no especifica quien era ese representante del Instituto Electoral, ni a cuál representante de la alianza intimidó y de qué manera le afectó al representante general el que le haya dicho que el arroyo estaba crecido, por lo que no existen elementos que permitan acreditar el dicho del actor.

Por lo anterior esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora.

En la **casilla 1351-Básica** el actor "Alianza por Zacatecas" esgrime que durante la jornada electoral estuvo aproximadamente cinco horas estacionada frente a la casilla electoral una camioneta azul con redilas con publicidad del P.R.D.

Doliéndose de que durante cinco horas estuvo un vehículo frente a la casilla, con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, sin especificar el tipo de publicidad, ni su contenido, así como tampoco el lugar donde estaba visible esa publicidad para que los electores pudieran verla al acceder a la casilla a emitir su voto, por lo que conforme a lo aducido, se trata de un hecho aislado que no es posible determinar el impacto que tuvo sobre los electores, además de que no existen otros elementos de prueba que sirvan de apoyo al dicho del actor, en consecuencia esta Sala llega a la conclusión que es **INFUNDADO** el agravio expuesto por el impugnante.

En la **casilla 1353-Básica** el actor Alianza por Zacatecas, se duele de que: "A la señora Agustina Cano Regalado, el día de la

jornada electoral le regalaron veinte pollos para que votara por el P.R.D.

En relación al dicho del actor, como se desprende del estudio del expediente, no obran en autos pruebas que acrediten su dicho, así como tampoco manifestación alguna de la persona mencionada que sustente lo expresado por el actor, por lo que esta Sala llega a la convicción de que deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

En relación a la **casilla 1377-Básica**, el actor se duele de que: "siendo las 11:00 de la mañana se presentaron en las instalaciones de la casilla la señora Orlanda Domitila quien realizó trabajo de proselitismo durante la jornada electoral con las personas que se presentaban a emitir su voto dando lugar a la confusión de los votantes.

En relación a esta casilla no existen otros elementos que apoyen el dicho del actor, pero aun suponiendo la validez de lo manifestado, se puede apreciar en que en la casilla de doscientos electores, votaron ciento diez y de esos votos, correspondieron cincuenta y dos a favor del actor y los cincuenta y ocho restantes se distribuyeron entre el resto de los contendientes, y dos votos nulos, por lo que no es posible establecer en qué medida pudo influir dicha persona en los votantes y en cuántos.

Al no existir pruebas que administradas al escrito de protesta del actor, esta Sala estima que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido en esta casilla.

En relación a las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, argumenta lo siguiente:

En la **casilla 1292-Básica**, el actor se duele de que: "...el hijo de Juan Quiroz PRD acompañó a un joven a votar y portaba gafete del PRD. Llegaron un grupo de personas y el vehículo traía propaganda del PRD.

Del estudio de las pruebas aportadas por el recurrente, no se encuentran elementos para sustentar su dicho, ya que no basta con afirmar, pues es necesario aportar los medios de prueba con los que se pueda constatar lo afirmado y en la especie no existen elementos suficientes. En el caso de lo afirmado de que llegó un vehículo no se precisa cuantas personas llegaron en el vehículo y menos se demuestra que hayan votado por el Partido de la Revolución Democrática y en cuanto a que el hijo del candidato acompañó a una persona a votar no se especifica en que circunstancias pudo haber influido en su decisión a la hora de emitir el voto y si lo hubiera hecho, ese voto no sería determinante para el resultado de la votación.

Estimando esta Sala que deviene **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

Por lo que se refiere a la **casilla 1296-Básica**, el actor Partido Acción Nacional, se duele de que: "En el kinder Lomas del Consuelo estaba el señor Manuel Martínez Ramos llevando gente a votar y haciendo campaña en unas camionetas.

Al analizar la documentación ofrecida por el actor, no se encuentran elementos de prueba que permitan sustentar el dicho del actor, por lo que no cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley adjetiva de la materia.

Por lo tanto deviene **INFUNDADO** el agravio expresado por el actor.

En relación a la **casilla 1300-Básica**, el actor se duele de que: "... a las doce treinta un militante anoto en la mampara que votaran por el P.R.D."

Del estudio de las pruebas aportadas como son el acta de incidentes, se puede apreciar que es cierto lo manifestado por el actor, ya que se confirma en dicha acta, pero ese hecho por si solo no es suficiente para determinar que haya influido en la decisión de los electores y como se aprecia en el acta de escrutinio y computo el Partido triunfador en esta casilla lo fue la coalición "Alianza por Zacatecas" y no el de la Revolución Democrática, por lo que se considera que no existen elementos para anular el resultado de la votación en esta casilla.

Por lo anterior se concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora.

En la **casilla 1304-Básica**, el actor Partido Acción Nacional, se duele de que: "Personas no autorizadas entraban con la representante del PRD a platicar nombrando mucho el nombre del candidato del PRD y el presidente de casilla no decía nada hasta que yo le dije. No se nos permitió ver las credenciales....".

Del estudio de esta casilla, se determina que el actor no precisa cuantas personas entraron a la casilla y durante cuanto tiempo estuvieron, así como cuantos electores se encontraban en la casilla, en tanto que no aporta elementos suficientes que permitan determinar el impacto que tuvo en el electorado, por lo que resulta un hecho aislado que no cuenta con elementos de prueba que lo sustenten.

Estimando la Sala que es **INFUNDADO** el agravio del que se duele el actor.

En relación a la **casilla 1306-Básica**, el actor se duele de que: "Llego camioneta con publicidad del PRD llena de gente a votar y un sonido muy fuerte anunciando la candidatura de Amalia García".

Como se ha manifestado con anterioridad el actor no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que si bien establece el modo, no especifica a que hora llegó, cuántas personas y quienes iban en la camioneta, por lo que no hay elementos para determinar las personas que votaron bajo esta circunstancia y a mayor abundamiento esta casilla la gano precisamente el Partido Acción nacional, por lo que no es procedente su anulación.

En atención a lo manifestado esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio del que se duele el actor.

En relación a la **casilla 1310 Básica**, el actor se duele de que: "Hubo propaganda fuera de la casilla estuvo una camioneta

estacionada todo el día fuera de la casilla. La camioneta es propiedad del presidente de la casilla”.

Que si bien es cierto que de la fotografía que se acompaña se aprecia un vehículo con la leyenda de “Amalia Va”, este solo hecho no es suficiente para anular los resultados de la votación, ya que no se especifica durante cuanto tiempo estuvo el vehículo ahí y por lo tanto no es posible precisar la influencia que pudo tener sobre los electores y a mayor abundamiento esta casilla fue ganada por la Coalición alianza por Zacatecas, por lo que no es procedente anular el resultado de la votación.

Esta Sala estima que deviene **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

En relación a la **casilla 1337 Básica**, el actor se duele de que: “Se permitía la estancia de personas en la casilla. Comentarios de triunfo anticipado. Desacredite del candidato del PAN por votantes”.

Al analizar el acta de incidentes se determina que son ciertos los hechos manifestados por el actor, pero de los mismos no se puede establecer hasta que punto influyeron en los electores y no existen otros elementos de prueba que permitan establecer que fueron determinantes en el resultado de la votación en esta casilla.

Por lo anterior esta Sala llega a la convicción de que es **INFUNDADO** este agravio.

Al analizar la **casilla 1347-Básica**, el actor se duele de que: "El candidato a regidor por el PRD el señor Saúl Castañeda se colocó afuera del lugar de votaciones para decirles a los votantes por quien lo hicieran después de un rato salió la presidenta a llamarle la atención y no se quiso retirar el candidato a regidor hasta que dejó de asistir la gente a votar".

Del análisis de las pruebas aportadas, no existen elementos de prueba que apoyen el dicho del actor, ya que en el acta de incidentes, nada se manifiesta y solo se apoya en su escrito de protesta, por lo que representa un hecho aislado que no se encuentra administrado a otros medios de prueba que dieran contundencia a lo manifestado por el actor.

Esta Sala llega a la convicción de que es **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

En relación a la **casilla 1369-Básica** el actor se duele de que: "...Estaba una camioneta Chevrolet color rojo con logotipos del PRD dentro de la escuela a un lado del salón donde se instaló la casilla."

Pero del análisis de las pruebas aportadas, no existen elementos para apoyar su dicho, solo el escrito de protesta en que manifiesta los hechos, pero no especifica cuanto tiempo estuvo ahí, pero además habla de que tenía unos logotipos, sin que se pueda determinar como influyó en el electorado.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

DECIMO TERCERO.-Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, *"Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla"*.

Para determinar si en el presente caso, respecto de las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad, es pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

El artículo 200 párrafo primero de la Ley Electoral, establece el procedimiento para el escrutinio y cómputo como sigue:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones;
- III. El número de votos nulos, u
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

A su vez, los artículos 201, 202 y 203 de la misma ley sustantiva electoral, establecen las reglas para realizar el escrutinio y cómputo mismo ordenamiento legal y el 304 del mismo ordenamiento legal, establece que se deberá levantar un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos.

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición en cada elección;

II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. En su caso una relación de los incidentes que se hayan presentado y

V. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, presenten al término de escrutinio y cómputo.

Por lo tanto para que una casilla sea nula por este supuesto normativo, es menester se actualicen los elementos constitutivos como son:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "**error**", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, mismo que no se puede presumir, sino que tienen que ser acreditado plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, en tal caso, en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la

impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos e las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial toma en consideración las

actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad con el artículo 18, párrafo 1, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley citada.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de votos que obtuvo el partido que obtuvo el primer lugar en la casilla en estudio; en la columna identificada con el número 2 se hace referencia al partido que obtuvo el segundo lugar en la casilla en estudio.

En la columna identificada bajo el número **3**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquellas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos

inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de la documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **4**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **5**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **6**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **7**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna, y que son aquellos que fueron encontrados tanto en la urna que correspondió a la elección, como en las demás urnas que correspondió a la elección, como en las demás urnas de la casilla; datos estos que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **8**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de reducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **B**, se apuntará la diferencia máxima que se advierte de comparar los valores consignados en las columnas 6, 7 y 8, que se refieren a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales debe consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como

con el total de votos de la elección encontrados en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en la columna 6, 7 y 8, son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra B.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna A.

De tal suerte que si la diferencia máxima asentada en la columna **B**, es igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

J.8/97

No. Tesis: J.8/97

Electoral

Materia: Electoral

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan

en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad

material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC- 059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el

cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

Asimismo de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los número 6, 7 u 8, del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a

aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES".

En el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

La Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se duele de que le causa agravio hechos relacionados con las casillas 1338-Básica, 1339-Contigua, 1358-Básica y 1374-Básica, como a continuación se describen:

A continuación se inserta un cuadro referencial que en forma sistematizada muestra si la causal de nulidad de votación recibida

en las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOL. REC. MENOS BOL. SOBR	4 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	5 VOTOS ENCONTRADOS EN URNA	6 VOTACION TOTAL EMITIDA	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIF. MAXIMA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	C ERROR DETERMINANTE ENTRE A Y B SIN ERROR SI/NO.
1338-B	376	139	237	201	147	147	17	54	SI
1339-C	468	258	210	219	219	219	0	0	NO
1358-B	580	258	322	322	322	322	159	0	NO
1374-B	109	81	28	28	28	28	6	0	NO

De cuadro comparativo arriba identificado, se advierte que en las casillas 1338-B; 1339-Contigua; 1358-Básica y 1374-Básica, no existen deferencias o discrepancias numéricas entre los rubros "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; "Votos encontrados en urna" y "Votación total emitida".

Por lo tanto al no haberse acreditado ninguno de los supuestos de la causal de nulidad de votación respecto de las casillas señaladas en el párrafo anterior, esta sala declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer la coalición "Alianza por Zacatecas".

En relación con lo anterior, aun y cuando en las casillas 1339-C; 1358-B y 1374-B, no hubo diferencia o discrepancia entre los rubros señalados en el cuadro que antecede. Esta Sala resolutoria en acato al principio de exhaustividad, dará respuesta a todos y cada uno de los argumentos vertidos por el incoante.

En relación a la **casilla 1339-Contigua** se duele el actor que se entregaron boletas para la elección de ayuntamiento y diputado a la señora Celia Salazar Rodríguez, con clave de elector reportada

en el acta de incidente, ya que se omitió por parte del funcionario entregar la boleta de gobernador.

Del análisis del acta de escrutinio y computo se arriba a la conclusión de que el error en la entrega de boletas a la señora Celia Salazar Rodríguez no es determinante en el resultado de la votación, porque la boleta a la que se refiere corresponde a la elección de gobernador y en el caso concreta no repercute en el resultado de la votación de Ayuntamiento.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio formulado por la parte actora.

En la **casilla 1358-Básica** el impetrante hace valer que el día de la jornada electoral nos dimos cuenta que los funcionarios del IEEZ estuvieron saqueando la documentación electoral ya que en esta casilla no llegaron completas la boletas electorales, por el hecho de que en esta comunidad existen 623 ciudadanos y sólo llegaron 580 boletas para ayuntamiento; 582 para gobernador; y 580 para diputados.

En relación al dicho del actor en el sentido de que los funcionarios del Instituto Electoral estuvieron saqueando la documentación electoral, del análisis de las actas y escrito de protesta se determina que no existen elementos que apoyen el dicho del actor y por lo que se refiere a la diferencia de boletas recibidas, respecto de los ciudadanos de la lista nominal, se desprende que solo voto el cincuenta y uno punto seis por ciento, por lo que fue suficiente el número de boletas recibidas para cubrir la votación en la jornada electoral y del análisis del acta en

cita se desprende que el escrutinio y computo se llevo a cabo con normalidad.

Por lo anterior esta Sala Uniinstancial estima **INFUNDADO** el agravio planteado en esta casilla.

En relación a la **casilla 1374-Básica**, argumenta el actor se duele de que se detectaron actas con error en los folios.

Del análisis del acta de incidentes, se puede determinar que el error fue detectado por los funcionarios de casilla, haciendo la anotación correspondiente y por lo que se refiere al escrutinio y computo, del análisis del acta correspondiente, se puede determinar que no afectó el resultado de la casilla, porque en el acta de incidentes se asienta que hubo un error en los folios y el orden de numeración de las actas, llegando ciento nueve boletas para la elección de ayuntamiento y por error de la mesa directiva no contaron al señor del Partido de la Revolución Democrática, dato que se anotó al final.

Queda corroborado con el contenido del acta de incidentes que el error que señala el actor como determinante, se debió a una omisión de los funcionarios de casilla y que se percataron de asentarlos en la hoja de incidentes referida, situación que no le causa agravio en su perjuicio y en consecuencia se declara **INFUNDADO** su agravio y válida la votación recibida en dicha casillas.

Respecto a la casilla **1338-Básica**, se duele el actor que los funcionarios de casilla estuvieron induciendo el voto y no

entregaron las boletas en orden progresivo, que las que se enviaron no se contaron y que se dio complicidad entre el capacitador y el funcionario del IEEZ,

Se advierte del acta de escrutinio y cómputo, que hay una diferencia de cincuenta y cuatro votos en relación a los ciudadanos que votaron y el total de votos encontrados en la urna, por lo que al ser mayor que el número de votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, es determinante en el resultado de la votación, como se señala en el cuadro referencial que antecede.

Por los razonamientos expuestos, esta Sala resolutoria arriba a la convicción de declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor respecto de la casilla en estudio y actualizada la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a la letra dice:

“ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE COTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION (LEGISLACION DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de

agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:
Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

En relación a las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, se duele de lo siguiente:

A continuación se inserta un cuadro referencial que en forma sistematizada muestra si la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
A	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOL. REC. MENOS BOL. SOBR	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	VOTOS ENCONTRADOS EN URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIF. MAXIMA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	ERROR DETERMINANTE ENTRE A Y B SIN ERROR SI/NO.
1289-B	439	176	263	263	263	263	48	0	NO
1289-C	439	167	272	272	272	272	46	0	NO
1327-B	460	334	126	126	126	126	57	0	NO
1366-B	378	160	218	218	218	218	72	0	NO

De cuadro comparativo arriba identificado, se advierte que en las casillas 1289-Contigua; 1327-Básica y 1366-Básica, no existen deferencias o discrepancias numéricas entre los rubros "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; "Votos encontrados en urna" y "Votación total emitida".

Por lo tanto al no haberse acreditado ninguno de los supuestos de la causal de nulidad de votación respecto de las casillas señaladas en el párrafo anterior, esta sala declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer la coalición "Alianza por Zacatecas".

En relación con lo anterior, aun y cuando en las casillas 1339-C; 1358-B y 1374-B, no hubo diferencia o discrepancia entre

los rubros señalados en el cuadro que antecede. Esta Sala resolutoria en acato al principio de exhaustividad, dará respuesta a todos y cada uno de los argumentos vertidos por el incoante.

En relación a la **casilla 1289-Básica**, el Partido Acción Nacional, se duele de que no se contaron las boletas antes de la votación.

Del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, no se aprecia que el hecho de que no se hayan contado las boletas haya afectado el resultado de la votación. Al no aportar el actor otros medios de prueba que o argumentos lógico jurídicos que permitan estimar que así fue, se determina que esta manifestación no es motivo para anular el resultado de la votación.

Por lo expuesto esta Sala llega a la convicción de que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

En relación a la **casilla 1289-Contigua** el actor se duele de que Hubo dolo o error grave en el conteo de votos y llenado de actas de escrutinio.

En relación a esta casilla, el actor hace una afirmación genérica que no sustenta con razonamientos lógico-jurídicos, además que no aporta medios de prueba en los que apoye su dicho y al analizar el acta de escrutinio y cómputo se puede determinar que la información ahí plasmada es correcta.

Se estima **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

En relación a la **casilla 1327-Básica**, el actor se duele de que una persona voto con cuatro boletas.

Del análisis de las actas aportadas como prueba se puede determinar que este error no es determinante en el resultado de la votación en atención a que ese sólo hecho no es suficiente para anular el resultado de la votación, en principio por que no se puede determinar a favor de quien votó esa persona y si se le restara ese voto al partido ganador de esta casilla, que en este caso lo fue la Coalición Alianza por Zacatecas, ésta supera al Partido de la Revolución Democrática, por cincuenta y siete votos.

Por lo anterior se estima **INFUNDADO** el agravio del que se duele el actor.

En relación a la casilla **1366-Básica**, el actor se duele de que no se contaron las boletas antes de la votación.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo se puede ver que se omitió anotar el dato de boletas recibidas para representantes de partido, pero se anota como total de boletas enviadas la cantidad de trescientos setenta y siete y al sumar la votación total emitida que fueron doscientos dieciocho votos y el de boletas inutilizadas que fueron ciento sesenta, arroja un total de trescientos setenta y ocho boletas.

Por lo que se puede advertir un error involuntario del funcionario encargado del llenado de dichos rubros en el acta de escrutinio y cómputo, ya que el funcionario recibió trescientas

setenta y ocho boletas y anotó trescientas setenta y siete, omitiendo una boleta que corresponde a la primera del número de folios recibidos, error que no afecta en modo alguna al resultado de la votación.

Por lo anterior, esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor.

DECIMO CUARTO.-Las partes actoras hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en "*Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral*", respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla, se considerará actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

b) Sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley electoral.

Ahora bien para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que mas adelante se presenta: el número de la casilla que se pretende

impugnar (columna 1); la fecha de instalación de la casilla (columna 2); la hora de instalación de la casilla asentada (columna 3); la cual no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de votos, si constituye una importante referencia para estimar en que momento inició la votación; la hora en que la votación se cerró, en los términos en que consigna el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, haya relativa a las causas de apertura o cierre de la casilla en las hojas de incidentes, acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquiera otra circunstancia que obre en autos, respecto de la votación (columna 5) y observaciones (columna 6). Elementos estos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirán pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

CASILLA	FECHA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DEL CIERRE	OBSERVACIONES
1289-C	04/07/04	8:06a.m.	18:00	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA
1291-B	04/07/04	8:30 a.m..	18:00	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA
1326-B	04/07/04	8:30 a.m.	18:05	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA
1344-B	04/07/04	8:15 a.m.	18:00	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA

En relación a esta causal la Coalición “Alianza por Zacatecas”, argumentó lo siguiente:

Que en la **Casilla 1289-C** el actor se duele de que se abrió a las 8:52 por que no se presentaron los funcionarios de casilla...”

En la **casilla 1291-Básica** se duele el actor de que la casilla se instaló a las 8:15 a.m. por que el funcionario de casilla presidente propietario no se presento...”

Del análisis de las actas que obran en autos, se puede determinar que es cierto que la casilla se instalo a las ocho horas con quince minutos, sin embargo este solo hecho no es suficiente para determinar que el resultado de la votación en la casilla hubiera variado en atención a que no se determina cuantos electores estaban a las ocho de la mañana y cuantos se retiraron a las ocho horas con quince minutos, el actor no aporta otros elementos de prueba que den sustento a su dicho.

Estimando esta Sala **INFUNDADO** el agravio que hace valer la parte actora.

En la **casilla 1326-Básica** se duele el actor de que la casilla no se pudo abrir a tiempo...”.

Del análisis de las actas que obran en autos, se puede determinar que es cierto que la casilla se instaló a las ocho horas con quince minutos, sin embargo este hecho no es suficiente para determinar que el resultado de la votación en la casilla hubiera variado en atención a que no se determina cuantos electores estaban a las ocho de la mañana y cuantos se retiraron a las ocho horas con quince minutos, el actor no aporta otros elementos de prueba que den sustento a su dicho.

Estimando esta Sala **INFUNDADO** el agravio que hace valer la parte actora.

En la **casilla 1344-Básica**, se duele el actor de que....cuando salió por su lonche la representante de partido y cuando regresó la urna ya tenía votos, el representante de la alianza hizo la observación pero no le hicieron caso”.

Del análisis de las pruebas aportadas, se puede determinar que lo manifestado por la actora consta en acta notarial número 7134 ante el Licenciado José Luis Velásquez González el siete de julio del dos mil cuatro, declara bajo protesta de decir verdad la señora Carolina Ruvalcaba Menchaca quien dice que “a las siete treinta horas se instalo la casilla, para que la gente empezara a votar a las ocho y en eso lleo el señor Enrique Salazar, y que se salió a tomar los lonches que le llevaba y cuando regresó encontré cuatro boletas en las urnas y no menciono nada y como a las tres de la tarde votaron los funcionarios de casilla y les pregunto que si no habían votado ya y le dijeron que no y también como a las tres de la tarde llegó una señora de nombre Eva Menchaca y pregunto si podía votar por su abuelita y le dijeron que si, le dieron las boletas y voto y les dijo que eso era ilegal, aclara que el encargado del PAN no se dio cuenta de esta situación...”.

Del análisis de las pruebas aportadas, en el acta de incidentes no hay elementos que se relacionen con lo dicho por el actor y no especifica a que hora llegó el señor a llevarle los lonches y a que hora se retiró, por lo que no se puede determinar si ya había iniciado la votación, ahora bien considerando que fueran ciertas las afirmaciones del actor, los cuatro votos a que hace mención mas el de la señora que se dice voto por su abuelita, no son determinantes en el resultado de la votación.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio que hace valer el actor.

Respecto de las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, para su análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que mas adelante se presenta: el número de la casilla que se pretende impugnar (columna 1); la fecha de instalación de la casilla (columna 2); la hora de instalación de la casilla asentada (columna 3); la cual no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de votos, si constituye una importante referencia para estimar en que momento inició la votación; la hora en que la votación se cerró, en los términos en que consigna el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, haya relativa a las causas de apertura o cierre de la casilla en las hojas de incidentes, acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquiera otra circunstancia que obre en autos, respecto de la votación (columna 5) y observaciones (columna 6). Elementos estos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirán pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

CASILLA	FECHA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DEL CIERRE	OBSERVACIONES
1300-B	04/07/04	9:00 a.m.	18:00 p.m.	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA
1301-B	04/07/04	9:35 a.m.	18:05 p.m.	AUN HABIA ELECTORES	NINGUNA
1303-C	04/07/04	8:40 a.m.	18:00 p.m.	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA
1304-B	04/07/04	8:15 a.m.	18:00 p.m.	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA

1341-B	04/07/04	7:35 a.m.	18:00 p.m.	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA
1369-B	04/07/04	8:00 a.m.	18:00 p.m.	YA NO HABIA ELECTORES	NINGUNA

En la **casilla 1300-Básica**, el actor se duele de que: se abrió a las nueve la casilla por que no se encontraba el mobiliario y la presidenta de la mesa directiva no lleo.

Del análisis de la documentación de esta casilla, se desprende que efectivamente se abrió hasta las nueve de la mañana, en atención a que no se presentó la presidenta de la mesa directiva de casilla, pero es importante señalar que esta casilla fue ganada por el partido recurrente, y aunque el promedio de votación por hora, supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, no debe anularse la votación de esta casilla, ya que la misma fue ganada por el partido recurrente.

Por lo expuesto, se estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

En la **casilla 1301-Básica**, el actor se duele de que: La casilla se instaló casi a las nueve a.m. por que la encargada de la llave no se presento a tiempo, lo que ocasiono que los votantes se retiraran.

Del análisis de las actas, de esta casilla, se puede determinar que efectivamente la casilla se abrió hasta las nueve horas con treinta y cinco minutos y estimando el promedio de electores que dejaron de votar, tomando en cuenta el numero de votos emitidos entre el número de horas que si estuvo abierta la casilla, el resultado es muy superior a la deferencia entre el primero y segundo lugar, aunque otro dato relevante es que esta casilla fue

ganada por la Coalición alianza por Zacatecas y no por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

Tocante a la **casilla 1303-Contigua**, el actor se duele de que: Se abrió a las ocho cuarenta por falta de organización del IEEZ, no tenían acondicionado el local, la gente se empezó a retirar.

Del análisis de las actas correspondientes a esta casilla, se puede determinar que esta casilla inicio sus actividades a las ocho horas con quince minutos, por lo que estimando el tiempo tardaron en instalar la casilla, se puede determinar que es cierto lo manifestado por el actor y al estimar el promedio de personas que pudieron dejar de votar, tomando en cuenta el número de personas que votaron entre el numero de horas que estuvo abierta la casilla, se estima que dejaron de votar un promedio de diecisiete personas, lo que representa un número menor entre el primero y segundo lugar, por lo que no es determinante en el resultado de la votación y a mayor abundamiento esta casilla fue ganada por el actor.

Por lo anterior, se estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

Por lo que ve a la **casilla 1304-Básica**, el actor se duele de que: La casilla se abrió a las nueve cinco y cada quien pusieron diferentes horas de votar.

Al analizar las actas correspondientes a esta casilla, se puede determinar, que es cierto que la casilla inició mas tarde, aunque como se puede apreciar en el acta de la jornada electoral, su actividad la inició a las ocho horas con quince minutos y al estimar el promedio de gente que dejó de votar podemos darnos cuenta que este es superior al la diferencia del número de votante entre el primero y segundo lugar.

A mayor abundamiento, esta casilla fue ganada por el por el partido actor con ciento diez votos, por lo que no procede anular el resultado de la misma.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio solicitado por el actor.

Casilla 1341-Básica, el actor se duele de que: Se instaló la casilla antes de las ocho.

Del análisis del acta de la jornada electoral, se puede ver que la casilla fue instalada a las siete de la mañana con treinta y cinco minutos, por lo que se puede ver no existe una violación que pudiera afectar el resultado de la votación.

Por lo expuesto, el agravio hecho valer por el actor, deviene infundado.

En la **Casilla 1369-Básica**, el actor se duele de que: Se instaló la casilla a las nueve treinta por no encontrar la urna de presidente municipal.

Del análisis de esta casilla, se desprende que es cierto lo manifestado por el actor, sin embargo al estimar el promedio de votos que se dejaron de recibir fue de seis votos, pero que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veintidós votos, por lo que no es determinante en el resultado de la votación y a mayor abundamiento esta casilla fue ganada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Relevante aprobada por esta Sala Regional, visible en las páginas 236 y 237 del Informe Anual 1999-2000, rendido por el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica:

CASILLA. DISTINCIÓN ENTRE SU INSTALACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN.

La instalación consiste en todos los actos previos realizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como entre otras cosas el armado de mamparas y el conteo del número de boletas recibidas; por otra parte, la recepción de la votación comienza a partir de la indicación del presidente de casilla a los votantes para que ejerciten su derecho al sufragio. Por tal motivo el hecho que se asienta en el acta de la jornada electoral que se instaló la casilla antes de la hora señalada por la ley, no acredita que desde ese momento se empezó a recibir la votación, por lo que en estos casos no procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el numeral 52 párrafo primero causal VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Sala Regional Toluca. V3EL 002/2000

Juicio de Inconformidad. ST-V-018/2000 y acumulado. Partido revolucionario Institucional. 28 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente Ma. Macarita

Elizondo Gasperín. Secretarios : Domitila Mora Jurado y Luz Patricia Morán Torres.

DECIMO QUINTO.-Las partes actoras invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que reza: "Se

efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral”.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

Previo el análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causa de nulidad, conviene señalar que el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado, dispone que: Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los Consejos Distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los Consejos Municipales se notificara personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral. Con objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el instituto. ...Por otra parte, el artículo 179 de la Ley de la Electoral, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que a las ocho horas con quince minutos, no se presente la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes, los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de las mesas directivas

asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto.

Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, este designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.

En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el Consejo Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo Distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General.

Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Por lo manifestado, esta Sala considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral. Se entiende como tales a las que resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley y, por tanto, no fueron insaculadas,

capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señala.

De acuerdo con lo manifestado por las partes, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral. Así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tiene los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales, circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso a estudio, obran en el expediente: las actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas; los

encartes y los listados nominales, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Además, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores y no estar impedidos; en tal sentido, esta Sala forma su criterio en atención a las tesis relevante contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia, publicada con la clave S3EL 019/97 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 767 a saber:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBEDEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para sus puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego debe de ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.”

La Coalición "Alianza por Zacatecas", invoca la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que a continuación se señalan:

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, esta Sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático:

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL LENCARTE O NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS FUPLENTES HABILITADOS	COINCIDENCIA SI/NO	CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
1289-C	PRESIDENTE: MARIBEL RAMIREZ ACUÑA. SECRETARIO: BEATRIZ HERNANDEZ MENA. 1ER. ESCRUTADOR: JUAN LUIS CAMPOS ORTIZ. 2º. ESCRUTADOR: BERTHA ALICIA ESTRADA HAROS.	PRESIDENTE: MARIBEL RAMIREZ ACUÑA. SECRETARIO: ARACELI MARTINEZ MARTINEZ. 1ER. ESCRUTADOR: NICOLAS CASTILLO REYES. 2º. ESCRUTADOR: MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ	SECRETARIO: ARACELI MARTINEZ MARTINEZ. 1ER. ESCRUTADOR: NICOLAS CASTILLO REYES. 2º. ESCRUTADOR: MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ	SOLO COINCIDE LA PRESIDENTA.	SECRETARIO: ARACELI MARTINEZ MARTINEZ. 1ER. ESCRUTADOR: NICOLAS CASTILLO REYES. 2º. ESCRUTADOR: MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ	SECRETARIO: ARACELI MARTINEZ MARTINEZ. 1ER. ESCRUTADOR: NICOLAS CASTILLO REYES. 2º. ESCRUTADOR: MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ	SOLO COINCIDE LA PRESIDENTA. Y LOS CIUDADANOS DESIGNADOS SI SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION.
1291-B	PRESIDENTE: BLANCA YAZMIN LARA CANALES. SECRETARIO: MANUELA HERRERA MORALES. 1ER. ESCRUTADOR: MARICELA MORALES GARCIA Y 2º. ESCRUTADOR: VERÓNICA ESQUIVEL DE LEON	LOS DATOS SE SACARON DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. PRESIDENTE: ENRIQUE FLORES ESTRADA. SECRETARIO: FRANCISCO ADRIÁN REYES TREJO. 1ER. ESCRUTADOR: MARICELA MORALES GARCIA Y 2º. ESCRUTADOR: VERONICA ESQUIVEL DE LEON.	COMO PRESIDENTE: ENRIQUE FLORES ESTRADA. COMO SECRETARIO: FRANCISCO ADRIAN REYES TREJO.	SOLO COINCIDE EL 1ER. Y 2º. ESCRUTADOR.	COMO PRESIDENTE: ENRIQUE FLORES ESTRADA. COMO SECRETARIO: FRANCISCO ADRIAN REYES TREJO.	NO OBRA EN AUTOS	LOS SUSTITUTOS APARECEN COMO SUPLENTES EN EL ENCARTE.
1347-B	PRESIDENTE: REYES RUEDA RAMIREZ. SECRETARIO: MARIA ANGELICA SANCHEZ CHAVEZ. 1ER. ESCRUTADOR: LUCIA CHABEZ FLOREZ. 2º. ESCRUTADOR: BERTHA SALAS SALAS.	PRESIDENTE: REYES RUEDA RAMIREZ. SECRETARIO: MARIA ANGÉLICA SÁNCHEZ CHÁVEZ. 1ER. ESCRUTADOR: LUCIA CHÁVEZ FLORES. 2º. ESCRUTADOR: GLORIA PEREZ SERRANO	2º. ESCRUTADOR: GLORIA PÉREZ SERRANO.	SI COINCIDE CON EL ENCARTE	2º. ESCRUTADOR. GLORIA PEREZ SERRANO	No obra en autos.	SI APARECE COMO SUPLENTE EN EL ENCARTE.
1334-B	PRESIDENTE: MIGUEL TRUJILLO SALAS. SECRETARIO: JOSUE GAUCIN IBARRA. 1ER. ESCRUTADOR: ALEJANDRO CASTANEDA	DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. PRESIDENTE: MIGUEL TRUJILLO SALAS. SECRETARIO: DAVID J.	SE HABILITO AL 1ER. ESCRUTADOR COMO ALEJA SERRANO IBARRA.	SI COINCIDE CON EL ENCARTE	SE HABILITO AL 1ER. ESCRUTADOR COMO ALEJA SERRANO IBARRA.	NO OBRA EN AUTOS	SI APARECE COMO SUPLENTE EN EL ENCARTE.

	ESQUIVEL. 2º. ESCRUTADOR. MA. NAVOR GONZALEZ SANCHEZ.	GAUCIN IBARRA. 1ER. ESCRUTADOR. ALEJA SERRANO IBARRA. 2º. ESCRUTADOR: MARIA NAVOR GONZALEZ SANCHEZ.					
--	---	--	--	--	--	--	--

En la **Casilla 1289-Contigua**, el actor se duele de que: no se presentaron los funcionarios de casilla a excepción del presidente y se designaron de la fila de votantes a los demás funcionarios, sin embargo de la búsqueda minuciosa de la sección 1289-Contigua, en el listado nominal, se advierte que si están incluidas las personas que fungieron como secretario; primer escrutador y segundo escrutador, situación que no le para perjuicio al actor. Y en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por el incoante respecta a esta casilla.

En relación a la casilla **1291-Básica**, el actor se duele de que : "...El presidente propietario no se presentó ya que los candidatos del P.R.D. le ofrecieron una suma de dinero para que no se presentara y en su lugar estuvo María del Carmen Ortega Saucedo militante del partido de la Revolución Democrática.

Del análisis minucioso de las actas de jornada electoral, de escrutinio y computo y de incidentes, se puede determinar que efectivamente hubo sustitución de funcionarios de casilla, ya que en el encarte aparece como presidente Blanca Yazmín Lara Canales y en las actas aparece firmando como presidente Enrique Flores Estrada; en el caso de la secretaria, en el encarte aparece Manuela Herrera Morales y en las actas Francisco Adrián Reyes Trejo. Las dos personas que aparecen sustituyendo a los funcionarios iniciales, se encuentran también en el encarte

apareciendo como suplentes de la casilla en estudio. Por lo anterior se concluye que si hubo sustitución de funcionarios en dicha casilla, pero que no fue como lo manifiesta el actor en su escrito de protesta y su escrito de demanda, por lo tanto al no ser determinante para el resultado de la votación, este órgano jurisdiccional declara infundado esgrimido respecto a esta casilla.

En la **casilla 1334-Básica**, el actor se duele de que de manera incorrecta se pusieron como funcionarios de casilla a personas que no contaban con su nombramiento que otorga el Instituto Electoral y que son simpatizantes del PRD con toda intención de perjudicar a los candidatos de la Alianza por Zacatecas.

Del análisis de acta de escrutinio y cómputo se advierte que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, coinciden con los señalados en el encarte, y solamente el primer escrutador fue sustituido, pero esto no causa perjuicio al actor en razón de que también está incluido como suplente en el encarte, en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

Por lo que ve a la **casilla 1347-Básica**, el actor se duele de que: No se presentó a las 8:15 la propietaria escrutadora y en su lugar quedó el suplente general Gloria Pérez Serrano.

Es cierto lo manifestado por el actor y como lo establece el artículo 179 fracción I, de la Ley Electoral, si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los

ausentes los suplentes, como lo fue en el caso en estudio ya que del análisis del encarte se puede verificar que la persona mencionada, es suplente designada por el Instituto Electoral, por lo que no procede anular el resultado de la votación en esta casilla.

Estimándose **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

El Partido Acción Nacional se duele de las siguientes casillas:

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, esta Sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático:

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL LENCARTE O NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS SUPLENTE HABILITADOS	COINCIDENCIA SI/NO	CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
1289-B	PRESIDENTE: JESUS FERNANDEZ CASTRO. SECRETARIO: ORALIA DELGADO GOMEZ. 1ER. ESCRUTADOR: JUAN LUIS CAMPOS ORTIZ. 2º. ESCRUTADOR. BERTHA ALICIA ENTRADA HAROS.	PRESIDENTE: JESUS FERNANDEZ CASTRO. SECRETARIO: ORALIA DELGADO GOMEZ. 1ER. ESCRUTADOR: JUAN LUIS CAMPOS 2º. ESCRUTADOR. BERTHA ALICIA ESTRADA HAROS .ORTIZ	NO	SI	NO	PRESIDENTE: JESUS FERNANDEZ CASTRO. SECRETARIO: ORALIA DELGADO GOMEZ. 1ER. ESCRUTADOR: JUAN LUIS CAMPOS 2º. ESCRUTADOR. BERTHA ALICIA ESTRADA HAROS .ORTIZ.	LNO HUBO SUSTITUCION DE FUNCIONARIO.
1363-B	PRESIDENTE: SILVIO GONZALEZ SALAS: SECRETARIO: MARIA DEL CARMEN ORTEGA SAUCEDO. 1ER. ESCRUTADOR. MARIA IBARRA CARRILLO. 2º. ESCRUTADOR. MARIA DE LOS ANGELES CALZADA HURTADO.	PRESIDENTA: MARIA DEL CARMEN ORTEGA SAUCEDO. SECRETARIO: ANA MARIA DOMINGUEZ ALVARADO. 1ER. ESCRUTADOR.. MARIA IBARRA CARRILLO. 2º. ESCRUTADOR. MARIA DE LOS ANGELES CALZADA HURTADO.	MARIA DE LOS ANGELES CALZADA HURTADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR.	NO	MARIA DE LOS ANGELES CALZADA HURTADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR.	NO OBRA EN LISTA NOMINAL	ESE HECHO NO ES RELEVANTE

Respecto de la **casilla 1289-Básica**, el actor se duele de que: Instalaron la casilla personas no autorizadas por la ley. La

mesa directiva se conformó con personas distintas a las designadas e insaculadas sin observar el procedimiento de ley.

Del análisis de las actas de jornada electoral se desprende que las personas que fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla, son las mismas que aparecen en el encarte y en la lista nominal, por lo que no hubo sustitución de funcionarios.

Por lo anterior se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

Casilla 1363-B, el actor se duele de que: Durante el conteo y selección de votos participaron el presidente y el secretario de la casilla siendo que para ello solo están autorizados los dos escrutadores.

Como se desprende del estudio del análisis de las actas de esta casilla, no existen elementos para apoyar lo dicho por el actor, porque si bien del escrito de protesta surge dicha inconformidad, del acta de incidentes no se desprende que hubiera alguna manifestación por parte del representante partidista en el sentido de que intervinieron en el escrutinio y cómputo el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla impugnada

Por lo anterior, estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

DECIMO SEXTO.-La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral consistente en *"Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"*.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal señalada se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o por que su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este primer elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que

sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, como ya se había señalado, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ahora bien, en el caso particular, dicha causal de nulidad la hace valer la Coalición "Alianza por Zacatecas", respecto de la votación recibida en las casillas 1335-Básica; 1339-Básica; 1339-Contigua; 1346-Básica y 1351-Básica.

En el caso en estudio, obran en el expediente; las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios

La Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se duele de:

Casilla 1335-Básica, el actor se duele de que se dejó votar a dos personas sin estar en la lista nominal.

Del análisis del acta de incidentes, se desprende que es cierto lo manifestado por el actor, ya que el funcionario de casilla manifiesta que votaron esas personas, lo cual por ignorancia o error, no debió aceptarse, pero al analizar el resultado de la votación, de esos dos votos, no es posible establecer a qué partido favorecieron y además de acuerdo a la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar de los partidos políticos o coalición contendientes, no son determinantes, ya que existe una diferencia de veinte votos entre el primero y segundo lugar. Por lo que se considera que no procede anular la votación de la casilla.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

En relación a la **casilla 1339-Básica**, el actor se duele de que se dejó votar a una persona que no estaba en la lista.

Cabe mencionar que el actor no señala el nombre de la persona a la que dice se le impidió ejercer el sufragio en la casilla que ahora impugna, sin embargo del análisis del acta de incidentes, se establece que se presentó la señora Prisciliana

Flores Ortiz, a votar a esa casilla cuya clave de elector FLORPR53010432M900, y no se encontró en la lista nominal, sin embargo corrobora lo anterior el listado nominal que se tiene a la vista, del que no se desprende el nombre de la ciudadana que dice el impetrante se le impidió votar.

De igual forma al analizar el acta de escrutinio y computo se puede ver que ese voto no es determinante en el resultado de la votación ya que existe una diferencia de dieciséis votos entre el primero y segundo lugar y a mayor abundamiento, el impugnante resultó ganador en esta casilla, por lo que no procede la anulación del resultado de la casilla.

Se estima **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

En la **casilla 1339-Contigua**, el actor se duele de que: se entregaron boletas para ayuntamiento y diputado a la señora Celia Salazar, y que se omitió por el funcionario de casilla entregar la boleta de gobernador y que se entregaron boletas para tres elecciones a SANTOS JAQUEZ AVILA sin aparecer en la lista nominal.

Del análisis de las actas correspondientes a esta casilla, atendiendo a lo manifestado por el actor en suscrito de protesta, que se omitió entregar la boleta de gobernador a CELIA SALAZAR RODRIGUEZ, y que se entregaron boletas de tres elecciones a SANTOS JAQUEZ AVILA, sin aparecer en la lista nominal,

Por otra parte del análisis del acta de escrutinio y computo, se puede determinar que el error en la falta de entrega de boleta

de gobernador a la votante, no surte efectos respecto del resultado de la votación municipal que se impugna, por lo que no procede anular el resultado de la votación en esta casilla, es decir como la boleta corresponde a la elección de gobernador, no afecta la elección de ayuntamiento impugnada.

Respecto a que a Santos Jáquez Ávila, según consta del escrito de protesta, se le otorgaron boletas de tres elecciones sin estar en el listado nominal, sin que haya señalamiento alguno en el acta de incidentes sobre este aspecto, al ser un hecho aislado sin más elementos probatorios que lo hagan veraz y eficaz jurídicamente, no es posible determinar a favor del partido que emitió su voto, por lo que no procede anular la votación.

Esta Sala estima que es **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor.

En relación a la **casilla 1346-Básica**, el actor se duele de que se presentaron varias personas a votar sin que estuvieran en la lista nominal.

Del análisis del acta de incidentes, se desprende el comentario del funcionario de casilla de que se encontraron algunas credenciales que no aparecían en el listado nominal aun teniendo el número de casilla, pero no existe anotación alguna de la que se pueda establecer que se les permitió votar a dichas personas.

A mayor abundamiento, tanto el actor en su escrito de protesta como en su escrito de demanda no expresa los nombres de las personas que dice se dejó votar sin estar en la lista

En relación a la **casilla 1297-Básica**, el actor se duele de que fue a votar una persona con copia fotostática y lo dejaron votar.

Al hacer el análisis de las actas de incidentes de esta casilla, no se especifica quien fue la persona a la que se le permitió votar con copia fotostática, además no es posible determinar a favor de quien emitió su voto dicha persona, en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, respecto a esta casilla.

DECIMO SEPTIMO.-La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en "*Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinantes para el resultado de la votación*".

Para el análisis de esta causal es importante señalar que para ejercer el derecho al voto, artículo 15 fracción III de la Constitución Local y artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, en la jornada electoral pueden presentarse situaciones que restrinjan la legal emisión del sufragio, tales como:

- a) Cuando durante la jornada electoral acudan a la casilla y se les niegue injustificada e irreparablemente la posibilidad de votar;
- b) Cuando dadas las dieciocho horas aún se encontraran formados para votar y la casilla se cerrara sin darles oportunidad de hacerlo; y

c) Cuando la casilla se cierre antes de las dieciocho horas.

Ahora bien, para poder ejercer ese derecho la Ley Electoral establece una serie de condiciones y circunstancias de tiempo, lugar y modo que deben ser observadas para que se actualice una verdadera legalidad en la emisión del sufragio, en consecuencia y de conformidad a lo establecido por los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla sólo está facultado para entregar las boletas de las elecciones a los electores que aparezcan en las listas nominales de electores y hayan exhibido su credencial para votar, salvo en el caso de los ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hayan sido incluidos en las listas nominales de electores o no se les haya expedido su credencial para votar por parte del Instituto Federal Electoral, quienes pueden ejercer el derecho de voto, presentando al Presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutive de la resolución judicial de mérito; subrayando que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, a partir de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, y hasta el cierre de la votación, lo que acontece a las dieciocho horas. Excepcionalmente la recepción de la votación puede iniciar en un horario posterior al señalado, cuando haya problemas para la integración de la mesa directiva de casilla.

La irregularidad que en su oportunidad se acredite será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar sea igual o mayor a la diferencia de votos

existentes entre los lugares primero y segundo de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, cuando a un ciudadano que cumple los requisitos ya señalados se le impide votar aún y cuando cumplió los requisitos de forma, lugar, tiempo y modo a que hemos hecho referencia, se puede hablar de que se actualiza la causal de nulidad en casilla por la fracción X de artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la cual se deben colmar los siguientes elementos:

- a) Que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos en sus casillas; y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación

A continuación se analizan la nulidad de votación de las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

De la confrontación de las constancias que obran en autos resulta que en relación a las casillas impugnadas, se señalan en el cuadro siguiente en el que en la primera columna se especifica el número y tipo de casilla; en la segunda casilla el número de ciudadanos a los que se impidió votar; en la tercera casilla se reseña si hubo o no una causa justificada para impedir el voto; en la cuarta casilla el número de votos a favor del partido político

que obtuvo el primer lugar; en la quinta los votos a favor del partido que ocupó el segundo lugar; en la sexta casilla la diferencia máxima de votos obtenidos entre el primer y el segundo lugar y finalmente, se establece si hay o no determinancia.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Casilla	No. de ciudadanos a quienes se impidió votar	Hubo causa justificada	Votos del partido que ocupó el 1er. lugar	Votos del partido que ocupó el 2do. lugar	Diferencia entre uno y otro.	Determinancia
1299-B	4	NO	114	50	64	NO

En la **casilla 1299-Básica**, el actor argumenta que el día de la jornada electoral se recogieron credenciales para votar de varias personas sin dejarlos, votar y que las personas si aparecieron en la lista nominal siendo las siguientes personas: Miguel Contreras Gutiérrez, Jaime González Cardona, Evangélica Salas Acevedo y Alberto Jorge Castruita Hernández.

Advirtiéndose que no obra en autos incidente alguno ni escrito de protesta con relación a esta casilla, por lo que esta Sala resolutoria al analizar el acta de escrutinio y computo, advierte que los cuatro votos que impugna el actor, como faltantes en dicha casilla, aun y considerándose en el resultado de la votación total emitida, los mismos no son determinantes para el resultado de la votación, en esa tesitura no se da quebranto alguno en perjuicio de la tutela jurídica del actor y en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido respecto de esta casilla.

Respecto a la **casilla 1299-Especial**, se advierte que el actor expresa los mismos argumentos que expuso para la casilla 1299-B, de tal suerte que la misma ya fue analizada con antelación, por lo cual esta Sala no entra al estudio de esta casilla.

A continuación se analizan la nulidad de votación de las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional

De la confrontación de las constancias que obran en autos resulta que en relación a las casillas impugnadas, se señalan en el cuadro siguiente en el que en la primera columna se especifica el número y tipo de casilla; en la segunda casilla el número de ciudadanos a los que se impidió votar; en la tercera casilla se reseña si hubo o no una causa justificada para impedir el voto; en la cuarta casilla el número de votos a favor del partido político que obtuvo el primer lugar; en la quinta los votos a favor del partido que ocupó el segundo lugar; en la sexta casilla la diferencia máxima de votos obtenidos entre el primer y el segundo lugar y finalmente, se establece si hay o no determinancia.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Casilla	No. de ciudadanos a quienes se impidió votar	Hubo causa justificada	Votos del partido que ocupó el 1er. lugar	Votos del partido que ocupó el 2do. lugar	Diferencia entre uno y otro.	Determinancia
1293-B	4	NO	114	50	64	NO

En la **casilla 1293-Básica**, el actor se duele de que: En esta casilla existe duplicidad de personas en la lista nominal pero también hubo gente que no voto por no encontrarse en la mencionada lista nominal.

Al analizar el agravio, se puede establecer que el actor no especifica a que personas no se les permitió votar por no encontrarse en el listado nominal, por lo tanto es inatendible, ya que no existen elementos que permitan determinar si son ciertos los hechos manifestados por el actor .

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor.

DECIMO OCTAVO.- Al resultar **fundado** el agravio formulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", respecto de la casilla 1338-B, según los razonamientos expuestos en el considerando décimo tercero de la presente resolución, al haberse configurado la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla, correspondiente al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Tomando en consideración que la votación de la casilla que ha sido anulada, representa el 0.75% del total de la votación efectiva del municipio de Sombrerete, Zacatecas, en consecuencia no ha lugar a declarar la nulidad de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en el

artículo 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

El resultado de la votación obtenido del cómputo municipal efectuado el siete de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, fue el siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	6,249	(SEIS MIL DOSCIENTOS CUERENTA Y NUEVE VOTOS)
COALICION FORMADA POR PRI/PT/PVEM	6,154	(DSEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO VOTOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	6,758	(SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO VOTOS)
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	254	(DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO VOTOS)
VOTACION EMITIDA	20,064	(VEINTE MILSESENTA Y CUATRO VOTOS)
VOTOS NULOS	649	(SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE VOTOS)
VOTACION EFECTIVA	19,415	(DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE VOTOS)

En consecuencia, se procede a efectuar la resta de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA	COALICION PRI/PT/VEM	PRD	PAN	CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL	VOTOS NULOS	TOTAL
1338-BASICA	6	78	61	0	2	147
VOTACION TOTAL ANULADA A CADA PARTIDO O COALICION	6	78	61	0	2	147

Como se advierte del cuadro anterior, se restó la votación anulada a cada uno de los partidos o coalición contendientes, quedando como resultado final del cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Sombrerete, Zacatecas, como sigue:

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracciones II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, de Sombrerete, Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICION	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACION ANULADA	MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO.
PAN	6,249	61	6,188
COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS".	6,154	6	6,093
PRD	6,758	78	6,680
CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL	254	0	254
VOTOS NULOS	649	2	647
VOTACION EMITIDA	20,064	147	19,917
VOTACION TOTAL EFECTIVA	19,415	145	19,270

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos del partido político que resultó ganador en la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Sombrerete, Zacatecas, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de

Sombrerete, Zacatecas, así como la constancia de validez otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 38, 41, 43, 44, 102, 103, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 3º, segundo párrafo y 8º, de la Ley Electoral del Estado; 1º, 2º, 4º, 5º, fracción III, 8º, fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado del Zacatecas, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio de Nulidad Electoral, planteado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.-La personalidad del C. Ingeniero Jesús Jaime Mena Murillo, como representante propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, quedó debidamente reconocida y acreditada en autos.

TERCERO.-La personalidad de los C.C. Luis Ignacio Castro Sandoval e Ingeniero Rubén Darío Hernández Domínguez, el primero como representante y el segundo en su calidad de candidato a la presidencia municipal y con el carácter de parte

coadyuvante, ambos del Partido Acción Nacional, quedó debidamente reconocida y acreditada en autos.

CUARTO.-Se decreta la acumulación de los Juicios de Nulidad Electoral, interpuestos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el Partido Acción Nacional, integrados en los expedientes **SU-JNE-027/2004** y **SU-JNE-028/2004**, con motivo de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, de Sombrerete, Zacatecas: la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática. De conformidad con el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 25 en relación con el 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en virtud de que existe identidad en el acto y en la autoridad responsable.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución, se declaran infundadas las argumentaciones vertidas por la "Coalición Alianza por Zacatecas" y Partido Acción Nacional, al no haber acreditado a cabalidad los extremos de su acción, respecto a los hechos alegados como irregulares acontecidos antes de la jornada electoral.

SEXTO.-Acorde a los razonamientos vertidos en el considerando décimo del cuerpo de la parte resolución, se desestiman las alegaciones vertidas por la Coalición "Alianza por

Zacatecas”, de las casillas 1308-B; 13137-B; 1318-B; 1359-B y 1361-B y por el Partido Acción Nacional la casilla 1291-B, en virtud de no haber formulado los respectivos agravios respecto de dichas casillas.

SEPTIMO.-Acorde a los razonamientos expuestos en el considerando décimo primero, se declara infundado el agravio vertido por el Partido Acción Nacional, respecto de la casilla 1345-B, en el que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

OCTAVO.-De conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando décimo segundo de esta resolución, se declaran infundados los agravios vertidos por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, respecto de las casillas 1291-B; 1299-C; 1300-B; 1326-B; 1337-B; 1339-B; 1346-B; 1348-B; 1350-B; 1351-B; 1353-B y 1377-B y respecto al Partido Acción Nacional, se declaran infundados los agravios esgrimidos de las casillas 1292-B; 1296-B; 1300-B; 1304-B; 1306-B; 1310-B; 1337-B; 1347-B y 1369-B, en los que invocaron la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la ley adjetiva electoral.

NOVENO.-Acorde a los razonamientos expuestos en el considerando décimo tercero del cuerpo de la presente resolución se declaran infundados los agravios vertidos por la Coalición “Alianza por Zacatecas” respecto de las casillas 1339-C; 1358-B y 1374-B. Por lo que ve al Partido Acción Nacional, se declaran infundados los agravios respecto de las casillas 1289-B; 1289-C; 1327-B y 1366-B, en las que hicieron valer la causal de nulidad de

votación prevista en la fracción III del artículo 52 de la ley adjetiva electoral.

DECIMO.-Por los razonamientos expuestos en el considerando décimo cuarto de esta sentencia, se declaran infundados los agravios esgrimidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" de las casillas 1289-C; 1291-B; 1326-B y 1344-B, y respecto de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, se declaran infundadas las casillas 1300-B; 1301-B; 1303-C; 1304-B; 1341-B; y 1369-B, en la que hicieron valer la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

DECIMO PRIMERO.-Por los razonamientos vertidos en el considerando décimo quinto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios esgrimidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" de las casillas 1289-C; 1291-B; 1334-B y 1347-B. Por lo que ve al Partido Acción Nacional, se declaran infundadas las casillas 1289-B y 1363-B, en la que hicieron valer la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VII de la ley adjetiva electoral.

DECIMO SEGUNDO.-De conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando décimo sexto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios vertidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas", respecto de las casillas 1335-B; 1339-B; 1339-C; 1346-B y 1351-B. Por lo que ve al Partido Acción Nacional, se declara infundada la casilla 1297-B, en la que hicieron valer la causal de nulidad de votación prevista en

la fracción VIII de artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

DECIMO TERCERO.- Acorde a los razonamientos expuestos en el considerando décimo séptimo del cuerpo de la presente resolución se declara infundado el agravio vertido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" de la casilla 1299-B y por lo que ve al Partido Acción Nacional, se declara infundado el agravio esgrimido respecto de la casilla 1293-B, en la que hicieron valer la causal de nulidad de votación prevista en la fracción X de la Ley adjetiva electoral.

DECIMO CUARTO.- Se **declara la nulidad de la votación** recibida en la casilla 1338-B, en la que se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, impugnada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; se **modifican** los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo municipal, para quedar en los términos del considerando décimo octavo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

DECIMO QUINTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos de Sombrerete, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE a los actores, Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el domicilio que señaló

para dicho efecto, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tales efectos, por estrados al público en general y **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, acompañando copia certificada de la sentencia para que surta todos sus efectos legales, de conformidad con los artículos 25, 26, 27, 28 y 39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; así como, 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, **ARCHIVASE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron las Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Señores Licenciados **MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO, ALFREDO CID GARCÍA y JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**, -Siendo Ponente el segundo de los nombrados, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que da fe. **-DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADA

JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.